

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE ABRIL DE 2026.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

244/2025	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA CUAL IMPUGNA LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN III, 72, PRIMER PÁRRAFO, Y 85, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA; Y 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE DICHO ESTADO, EXPEDIDAS MEDIANTE DECRETO 100/2025, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 25 DE AGOSTO DE 2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	<p><b>4 A 7 RESUELTA</b></p>
59/2025	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 363/2024, RESPECTIVAMENTE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	<p><b>8 A 44 RESUELTA</b></p>
5765/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE JULIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 883/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</b></p>	<p><b>3 EN LISTA</b></p>

<p>4006/2025</p>	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE MAYO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 379/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	<p><b>3 EN LISTA</b></p>
<p><b>30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025</b></p>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 94 POR EL QUE SE EXPIDIERON LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 14 DE ENERO DE 2025 Y 18 DE JUNIO DE 2025, RESPECTIVAMENTE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	<p><b>45 A 74 RESUELTA</b></p>
<p><b>7/2026</b></p>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 18 DE DICIEMBRE DE 2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	<p><b>75 A 79 RESUELTA</b></p>

<p>196/2025</p>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO QUINTO, 64, FRACCIÓN XLIII BIS-A, Y SÉPTIMO TRANSITORIO, DE LA LEY NÚMERO 79 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, EN LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 12 DE JUNIO DE 2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	<p><b>80 A 91 RESUELTA</b></p>
<p>81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025</p>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 11 DE JULIO DE 2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</b></p>	<p><b>92 A 129 RESUELTA</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE ABRIL DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:51 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:)** *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha.*

*Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad Panamericana jhín nuù vehé nuù kasikuahá-i ja kachindee.ñaha-i nuú táká ma ja nduvahá kuehè ja naní Instituto Nacional de Pediatría.*

*Naka vahà ja kajiyo-í vitná navahà koto-ní navahà jíín-ní naxì  
kosaha-sá tniñú nuù kotehende táká ma kuechí nuù iyó  
tnundohó.ma.*

**TRADUCCIÓN:** *Buenos días a todos ustedes hermanos,  
hermanas.*

*Buenos días a todas y todos los alumnos de la Universidad  
Panamericana y las personas estudiantes del Instituto  
Nacional de Pediatría.*

*Qué bien que se encuentren hoy para que conozcan cómo  
resolveremos los asuntos de hoy.*

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por estar un día más en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, que nos acompañan en este Salón de Plenos. De igual manera, a los integrantes del Instituto Nacional de Pediatría, de la especialidad de Síndrome de *Down*, que están también con nosotros. Esperemos que la sesión, que las reflexiones y lo que aquí debatimos sea de utilidad para su formación.

Buenos días, estimados Ministros; estimadas Ministras, gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día catorce de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 3 y 4, correspondientes a los amparos directos en revisión 5765/2025 y 4006/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el lunes trece de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados para el día de hoy. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 244/2025,  
PROMOVIDA POR EL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBREESE EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracia, secretario. Para el análisis de este primer asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente el proyecto. Por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Aquí este asunto se trata de la invasión de la competencia federal en materia de acceso a la información y protección de datos personales respecto de sindicatos y partidos políticos.

En la propuesta que se somete a consideración de este Honorable Pleno, se propone sobreseer en esta controversia, porque las normas impugnadas, artículo 2, fracción III, 72,

primer párrafo, y 85, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como artículo 2°, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de dicha entidad federativa, expedidas mediante Decreto 100/2025, publicado en el diario oficial del gobierno local el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, ya fueron materia de pronunciamiento en la diversa controversia constitucional 194/2025, en el que se declaró la invalidez de diversas porciones normativas, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. En efecto, ya los artículos que aquí se cuestiona fueron declarados inválidos en la controversia que hace alusión la Ministra, pero está a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. respetuosamente, no comparto el apartado de existencia, pues considero que el aparente punto de toque deriva de diferencias normativas de los preceptos que cada Sala analizó y de las causas que motivó al legislador federal para reformar el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Por un lado, la extinta Primera Sala, estudió el contenido del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito

Federal, que expresamente establece que para calcular la indemnización...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos en el primer asunto, es la controversia constitucional 244/2025. Creo que ya usted abordando el que sigue, pero nos esperamos un momento.

¿Alguna intervención, alguna consideración sobre este asunto? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por la existencia de la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, estamos en el voto del...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 244/2025.**

Continuamos, secretario. Ahora sí, el tema que estaba adelantando la Ministra. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 363/2024, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó la reforma a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el salario mínimo no podría utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia en fines ajenos a su naturaleza.

La aplicación de esta disposición de desindexación del salario mínimo de otras cuotas ha permitido el incremento exponencial del salario mínimo que pasó de \$73.00 (setenta y tres pesos) en dos mil dieciséis a \$315.00 (trescientos quince pesos) al día en dos mil dieciséis, lo que ha permitido que más de trece millones de mexicanas y mexicanos salieran de la pobreza entre dos mil dieciocho y dos mil veinticuatro.

La contradicción de criterios que se plantea consiste en establecer si para determinar indemnizaciones de carácter civil derivadas de un fallecimiento, el cálculo de ésta debe realizarse tomando como base el salario mínimo o la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, en el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno, se concluye que existe la contradicción de criterios denunciada en las ejecutorias emitidas por las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia, se observa que partieron o se partió de hechos fácticos similares, la muerte de una persona y el reclamo de una indemnización civil y se resolvió un mismo punto de derecho, la base para calcular la indemnización.

Sin embargo, se asumieron conclusiones contradictorias, pues la extinta Segunda Sala asumió que la base para calcular la indemnización es la Unidad de Medida y Actualización, mientras que la Primera Sala sostuvo que debe utilizarse el salario mínimo para dicha determinación.

El hecho de que la argumentación para arribar a sus conclusiones haya sido construida en forma diversa o que los hechos que dieron origen a los casos no resulten similares, no implica que la contradicción sea inexistente, en tanto que esta Suprema Corte ha establecido que existe la contradicción si en las sentencias se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, y en el caso, si el cálculo de la indemnización se realizará con base en salarios mínimos o en Unidades de Medida y Actualización.

En cuanto al fondo, en el proyecto que se somete a consideración se analiza si resulta constitucionalmente válido utilizar el salario mínimo para cuantificar indemnizaciones de carácter civil por causa de muerte, a partir de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prohíbe expresamente su uso como índice, unidad base o medida para propósitos ajenos a su naturaleza laboral, en relación con lo establecido en el artículo 26, apartado B, párrafo séptimo y octavo, constitucional, en el que se prevé que la UMA, como el mecanismo apropiado para determinar la cuantía de las obligaciones establecidas en las legislaciones

federales y locales, es válida, lo que proporciona una referencia neutral y susceptible de ajuste inflacionario.

Asimismo, se precisa que en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se estableció que la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones o supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emanase de todas las anteriores, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Además, se previó expresamente que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales debían realizar las adecuaciones correspondientes.

En estos términos, el proyecto concluye que la cuantificación de la indemnización debe realizarse con base en la UMA, en estricto cumplimiento del mandato constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y bajo la consideración de que el concepto del salario mínimo debe ser entendido como un instrumento de política pública, cuyo objetivo es ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia en el orden material, social y cultural, así como para dar educación a los hijos y no como un concepto mercantil relacionado con un lucro cesante que se vincula con la especulación y las ganancias que se obtienen con motivo de actos de comercio, cuestión que no tendría cabida en el derecho laboral.

Esta determinación no se opone a las cuantías que cada legislatura determine en ejercicio de sus facultades para el pago de este tipo de indemnizaciones, incluso si éste corresponde a un monto más elevado. No obstante, corresponde justamente al Poder Legislativo y no a esta Suprema Corte plasmarlo de esa forma en el texto legal correspondiente, este Tribunal debe hacer valer en todo momento la observancia y el respeto del mandato constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y, por tanto, que la unidad base o medida para determinar la cuantía de las indemnizaciones de carácter civil debe ser la Unidad de Medida y Actualización.

Se propone tener presente estos elementos, ya que de acuerdo con algunos datos como la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera del INEGI para dos mil veinticuatro, en México solo el 14% (catorce por ciento) de la población contaba con un seguro de responsabilidad civil y en este sentido, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas reportó que al cierre de dos mil veinticuatro únicamente se encontraban vigentes 2'362,393 pólizas que amparaban un riesgo por responsabilidad civil, lo que hace evidente que el margen de cobertura del sector asegurado es limitado y en realidad son las y los ciudadanos quienes hacen frente con su patrimonio a este tipo de responsabilidades de manera mayoritaria.

Resolver en un sentido distinto implicaría un riesgo directo para el patrimonio de instituciones fundamentales para las y

los mexicanos, todas las que tienen que hacerse cargo del pago de este tipo de responsabilidades, entre las que se encuentran el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, además de las aseguradoras que pagan este tipo de responsabilidades y se encuentran vinculadas a la forma en la que esta se realiza.

Por poner un ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social reportó que, si durante dos mil veinticinco hubiera tenido que pagar indemnizaciones de carácter civil, tomando como base el salario mínimo, se habría tenido que incrementar las cantidades pagadas en 146% (ciento cuarenta y seis por ciento), pasando de \$75'910,000 (setenta y cinco millones novecientos diez mil pesos) a \$187'057,702 (ciento ochenta y siete millones cincuenta y siete mil setecientos dos pesos).

He recibido notas, como una de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que manifiesta estar de acuerdo con la existencia de la contradicción y con el criterio propuesto, además, nos planteó en su momento profundizar en el tema de la naturaleza jurídica del concepto de lucro cesante. Agradezco el comentario y por supuesto se ha atendido ya en este proyecto, insisto, finalmente, no corresponde, creo yo, y esa es la propuesta que se hace finalmente a este Pleno, que se asuma el mandato constitucional tal y como se encuentra, que no se sobre interprete la Constitución, con disposiciones distintas como la que se tuvo ya en la integración anterior que ha alterado en realidad este tipo de valores al super poner el

salario mínimo a una disposición muy clara de nuestra Constitución de realizar pagos considerados en Unidades de Medida y Actualización. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si me permiten, yo quisiera pedirles, como hemos procedido en la contracción de criterios, pronunciamientos sobre la existencia o no de la contradicción y si les parece hacemos una votación sobre la existencia. Si la mayoría de este Pleno estima que hay contradicción, avanzamos a los temas de fondo, o bien, si quieren puede ser una intervención integral de sus posicionamientos y ya la votación lo haremos de esta manera. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo estoy a favor de la existencia de la contradicción, pues más allá del parámetro de control utilizado, en ambos casos subyace una misma cuestión jurídica, la determinación del parámetro válido para cuantificar la indemnización por muerte, conforme al artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, mientras la Primera Sala concluye que la referencia al salario mínimo no vulnera el modelo constitucional y, por tanto, puede subsistir como base de cuantificación, la Segunda Sala al validar la finalidad de la norma a la luz del principio de progresividad, parte de la premisa de que el sistema debe garantizar indemnizaciones proporcionales y acordes con el mandato constitucional que prohíbe utilizar el salario mínimo como índice para fines ajenos a su naturaleza.

Esta diferencia proyecta consecuencias jurídicas incompatibles. Un criterio, permite mantener el salario mínimo como base de cálculo. El otro, al armonizar el sistema con el modelo constitucional vigente, conduce a su sustitución por la UMA para preservar la finalidad indemnizatoria dentro del nuevo esquema normativo. Así, existe una tensión real en la solución jurídica del problema, pues ambos criterios conducen a resultados distintos respecto del parámetro de cuantificación aplicable, lo que genera incertidumbre y rompe la unidad del sistema jurídico.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la propia Suprema Corte, la contradicción no exige identidad absoluta en los argumentos sino la existencia de criterios discrepantes en la solución de una misma cuestión jurídica, lo cual se actualiza en el acto. La jurisprudencia del Pleno es clara en que no se requiere identidad normativa, sino identidad del problema jurídico constitucional.

En ambos asuntos, el supuesto fáctico relevante es el mismo: la muerte de una persona y la cuantificación de una indemnización civil por daño material ante la imposibilidad de acreditar ingresos reales. A partir de ese mismo hecho, ambas Salas interpretaron el alcance del mandato constitucional de desindexación del salario mínimo, particularmente el artículo 123, apartado A, fracción VI, y los transitorios de la reforma de dos mil dieciséis.

La divergencia fue directa. Una Sala permitió el uso del salario mínimo y la otra lo consideró constitucionalmente prohibido esa diferencia interpretativa frente a un mismo supuesto fáctico es precisamente el punto de toque que justifica la intervención del Pleno para unificar el criterio constitucional. Eso es respecto de la inexistencia o existencia de contradicción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el apartado de existencia, pues considero que el aparente punto de toque deriva de las diferencias normativas de los preceptos que cada Sala analizó y de las causas que motivó al legislador federal para reformar el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Por un lado, la extinta Primera Sala estudió el contenido del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, que expresamente establece que para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario y se extenderá el número de días que señale la Ley Federal del Trabajo. En este caso, la extinta Primera Sala analizó la disposición que no ha sido reformada, a diferencia del supuesto de la extinta Segunda Sala, lo cual resulta relevante para el estudio de la presente contradicción, pues ese criterio se originó a partir del examen de la exposición de motivos del legislador local, cuya intención al elegir el salario mínimo como medida de cuantificación de las

indemnizaciones, fue resarcir la pérdida de capacidad económica, es decir, la falta de ingreso que, por lo general, se cuantifica a través de salario menor.

Por su parte, la anterior Segunda Sala analizó la regularidad constitucional del artículo 1915, párrafo segundo, pero del Código Civil Federal, que para indemnizar el mismo tipo de daño establece expresamente: “Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas en la Ley Federal del Trabajo”.

En términos similares al criterio contendiente, la extinta Segunda Sala explicó que los motivos que llevaron al legislador federal a modificar el salario mínimo por UMA, para calcular las indemnizaciones que, en esencia, fue aplicar el mandato constitucional y que las indemnizaciones fueran justas y equitativas.

Si bien ambas Salas analizaron la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo a la luz de los artículos 1915 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para la Ciudad de México, lo cierto es que el estudio fue diferenciado y marcado por la redacción de la norma que cada una analizó. Por un lado, la Primera Sala justificó porque debe seguir aplicándose el salario mínimo, por otro lado, la Segunda Sala dio razones para explicar que la reforma a la legislación federal no es regresiva, sino que solo acató el mandato constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Así, el hecho

de que las Salas hayan analizado normativas diferentes, que, además, utilizan parámetros de cuantificación distintos en ejercicio de la libertad configurativa, condicionó el entendimiento que cada una de ellas tuvo sobre el problema jurídico, pues aun cuando en ambos casos se menciona la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo cierto es que la exposición de motivos, tanto del legislador local como del federal, fueron determinantes al momento de orientar la decisión de cada Sala, que se insiste en el caso del legislador local no ha sido modificada.

Para corroborar que la solución alcanzada por cada Sala quedó condicionada por las normas analizadas y, en su caso, por el contexto de hecho, me parece relevante destacar que en el amparo directo 11/2024, la extinta Segunda Sala, se pronunció sobre un diverso asunto en el que también se reclamó una indemnización a título de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a una persona menor de edad. En dicho asunto, la Segunda Sala expuso que no es posible sustituirse en el legislador ordinario para definir en forma genérica cuál debe ser el mecanismo de indemnización; además, razonó que no era aplicable lo resuelto en el amparo en revisión 363/2024, criterio que participa en esta contradicción, porque se trata de indemnizar los daños causados a alguien que no estaba en edad productiva, por lo cual concluyó que el salario mínimo era el elemento más idóneo para determinar el monto de la indemnización.

No desconozco que el referido amparo directo 11/2024 no forma parte de la presente contradicción de criterios, pero estimo que es un elemento adicional para sostener que los criterios de la Salas fueron orientados por la exposición de motivos de las normas y los hechos que dieron origen a las controversias.

En este sentido, no sería dable unificar criterios que partan de normas diferentes y que han atendido realidades y necesidades distintas, pues emitir una postura única que involucre dos preceptos de contenido diferente supondría el ejercicio de corrección legislativa que escapa de los propósitos de la contradicción de criterios.

Por estas razones, me pronuncio en contra del proyecto y porque considero que la contradicción de criterios es inexistente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios que está señalada con el número 59/2025, yo considero que es inexistente la contradicción por las siguientes razones. Si bien es cierto que las extintas Salas de la Suprema Corte analizaron disposiciones civiles muy similares en materia de reparación del daño e indemnización por causa de muerte, también lo es, que cada precepto a más de que corresponde

a ámbitos de validez distintos contiene elementos diversos para efectuar el cálculo correspondiente.

El artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, utiliza como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto vigente en la entidad, mientras que esa misma disposición del Código Civil Federal emplea la unidad de medida y actualización UMA. Esta diferencia sustancial en cuanto al parámetro dispuesto para determinar la indemnización impide establecer un punto de contradictorio, a partir de cada contenido normativo, lo cual se corrobora con los pronunciamientos denunciados como contradictorios.

En efecto, la Primera Sala sostuvo que el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, al establecer la base para el cálculo de indemnización por daño en salarios mínimos, no vulnera el artículo 123 constitucional, en relación con la reforma sobre la desindexación del salario mínimo porque en el caso se solicita la indemnización entre particulares ante la muerte de una persona atropellada en el acotamiento por un tracto camión con remolque perteneciente a una persona moral, dicho precepto hace referencia a lucro cesante o ganancia lícita, el cual se relaciona con la capacidad productiva de la persona que sufrió el daño, lo que se encuentra ligado con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

Por su parte, la otrora Segunda Sala, consideró que el artículo 1915 del Código Civil Federal al establecer que se toma como base la unidad de medida y actualización la UMA para calcular la indemnización, no es una medida regresiva que violenta el principio de progresividad del derecho humano a la reparación del daño, en términos estrictamente cuantitativos, porque su finalidad fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños derivada de la queja médica por deficiencias en la atención médica que recibió el derechohabiente por parte del IMSS y tuvo como consecuencia la muerte.

De lo anterior, advierto que las extintas Salas de esta Suprema Corte, en estricto rigor, no analizaron los mismos elementos normativos, porque si bien, en ambos casos, se pronunciaron sobre una norma que regula el pago de la indemnización por el daño sufrido, ambas contienen parámetros de cálculo diversos, por lo que, en consecuencia, llegaron a conclusiones diversas, lo que impide a este Tribunal Pleno emitir un pronunciamiento uniforme.

Además, no comparto la cita del precedente de la extinta Primera Sala que señala el párrafo cuarenta y cinco, contradicción de tesis 152/2011, ya que considero que no es aplicable al caso por hacer referencia a un supuesto distinto al analizado en esta contradicción, pues se revisan códigos civiles de distintas entidades federativas que eran coincidentes en que no existía pronunciamiento sobre la figura de análisis, es decir, el reconocimiento del hijo de una mujer casada por otro hombre distinto al marido, mientras que la

presente contradicción en las legislaciones, sí se prevé la reparación del daño con contenido normativo distinto, en relación con el cálculo de la indemnización. Y, finalmente, considero que no se debe incorporar la referencia a la materia penal al establecer el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala en los párrafos cuarenta y uno y cuarenta y dos, así como en los hechos de la jurisprudencia propuesta, ya que en el párrafo sesenta y ocho de la ejecutoria que se analiza, no se contempló dicha materia penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Quiero referirme al hecho de que se señala que aplicar la UMA en la Ciudad de México, implica sustituir al legislador local, no hay tal. La decisión no reforma el Código Civil ni invade competencias locales, se limita a aplicar directamente la Constitución. El artículo 123, apartado A, fracción VI, prohíbe, de manera expresa, a utilizar el salario mínimo como unidad de referencia para fines ajenos a su naturaleza y cabe mencionar cuál es la naturaleza del salario, es una contraprestación por la prestación de un trabajo personal subordinado y el salario mínimo, refiere al monto mínimo que debe pagársele a un trabajador por la prestación de ese servicio, entonces, en ese sentido, no resulta atinente hablar del salario mínimo como medida para calcular las indemnizaciones, porque sería ajeno a su naturaleza. Y esa prohibición vincula a todas las autoridades del país, incluidas las de la Ciudad de México.

Los artículos transitorios de la reforma constitucional de dos mil dieciséis, refuerzan esta conclusión. El tercero transitorio establece una regla jurídica inmediata. Todas las referencias al salario mínimo como base de cálculo se entienden hechas a la UMA. El cuarto transitorio impone el deber de armonización legislativa, pero no condiciona la vigencia del tercero; por ello, el juez no legisla ni corrige la ley local, sino que aplica una regla constitucional vigente, tampoco se vulnera la legalidad ni la seguridad jurídica, la ley aplicable no es solo el Código Civil local sino el orden jurídico completo, encabezado por la Constitución. Cuando una norma secundaria emplea un parámetro constitucionalmente prohibido, el deber jurisdiccional es inaplicar ese parámetro o sustituirlo por uno válido, la UMA es un referente objetivo, público y previsible desde dos mil dieciséis.

Por otra parte, la afirmación a que la entonces Segunda Sala no cuestionó expresamente el uso de UMA resulta insuficiente para descartar la existencia de una contradicción de criterios, pues parte de una concepción formalista que desconoce la forma en que opera la función jurisdiccional al fijar el alcance normativo de una disposición. En efecto, la contradicción de criterios no exige que los órganos jurisdiccionales se pronuncien de manera literal sobre el mismo enunciado o que utilicen idénticas categorías argumentativas, sino que atiende a la solución jurídica que se adopta frente a un problema común. En el caso, ambos precedentes interpretan el artículo 1915 y definen el parámetro constitucionalmente válido para cuantificar la indemnización por muerte.

Desde esta perspectiva, el hecho de que la Segunda Sala no haya cuestionado, de manera expresa, el uso de la UMA no implica neutralidad interpretativa, sino que su razonamiento al validar la norma a la luz del principio de progresividad y del mandato constitucional que prohíbe utilizar el salario mínimo como índice para fines ajenos a su naturaleza, supone una determinada comprensión del sistema de cuantificación, lo cual, debe ser compatible con el modelo de desindexación constitucional.

Así, la ausencia de un pronunciamiento explícito no elimina la divergencia, porque la Primera Sala, afirma positivamente, la subsistencia del salario mínimo como parámetro de cuantificación y la Segunda Sala al reconstruir la finalidad de la norma, en armonía con el marco constitucional vigente adopta una lógica que se alinea con la sustitución del salario mínimo por una unidad desvinculada, como el UMA. Por tales razones, insisto en la existencia de la contradicción de criterios y creo que compete a este Alto Tribunal resolver esa contradicción de criterios, aunque, así como en apariencia y desde un punto de vista muy aparente y formal parezca que no existe, sí existe esa contradicción y sí compete a este Pleno resolver esa contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. He escuchado dos posicionamientos de la inexistencia de la contradicción. Si hubiera alguna otra intervención al respecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también considero que es inexistente la presente contradicción, y voy a hacer un recuento todavía un poquito más atrás porque en la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se expidió la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y el decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta.

En términos concretos, desde el dos mil catorce, en la Ciudad de México, dos años antes de que ocurriera a nivel constitucional, a nivel federal, ya se planteó la desindexación del salario mínimo como parámetro para poder determinar obligaciones. Incluso, derivado de la citada Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, se emitió un decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes Locales, entre ellas, las del propio Código Civil para el Distrito Federal, y en dicha reforma no se consideró el artículo 1915 de la Ciudad de México, que fue motivo de estudio y de pronunciamiento por parte de la Primera Sala. Y esa es mi consideración que si el legislador local hubiese querido considerar que desde entonces la Unidad de Cuenta de Actualización de la Ciudad de México, que después fue sustituida por la Unidad de Medida y Actualización con la reforma de enero de dos mil dieciséis, es que se hubiera

generado esta actualización de sustituir el salario mínimo como base para el cumplimiento de determinadas obligaciones, en ese sentido, considero que los artículos revisados, tanto por la Primera Sala como por la Segunda Sala a pesar de que parecieran tener una redacción semejante o similar son distintos: por un lado, tenemos que la Primera Sala resolvió el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras que la Segunda Sala se refirió al Código Civil Federal, el cual ya contemplaba la Unidad de Medida de Actualización, esa es la razón por la que, en mi consideración, hay un punto de toque y por eso en mi consideración tendría que ser inexistente la presente contradicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Desde mi punto de vista, yo voy a suscribir lo que expuso la Ministra María Estela en su primera intervención. Para mí también hay contradicción, sí existe, porque, miren, antes en la Corte se exigía que para que se actualizara una contradicción de criterios hubiera casi identidad en todos los elementos, tanto fácticos como normativos, pero, en la vida real es difícil que eso ocurra, que ocurra un caso exactamente igual a otro, que se aplique la misma norma, que tengamos el mismo contexto, que se haga el mismo razonamiento. Entonces, se ha decantado la Corte en los últimos años, en que basta con que haya un punto de derecho en la que cada órgano haya ejercido su arbitrio judicial y sobre ese mismo punto arribe a conclusiones distintas, y creo que este es el caso en el que estamos ahora, en donde, para la indemnización una Sala dijo: se debe de utilizar

salarios mínimos y la otra, dijo: debe de utilizarse UMA'S, más allá de los hechos fácticos que analizaron cada una de ellas. Entonces, creo yo que sí existe la contradicción en el asunto que nos ocupa y, en efecto, pues el Código Civil de la Ciudad de México, todavía mantiene la expresión "salarios mínimos", pero la reforma constitucional en uno de sus Transitorios estableció que toda alusión, en todas las normas, federales, estatales, municipales, en el que se aludiera a salarios mínimos, se deberá de entender UMA'S, entonces, más allá de qué hizo el legislador local hay esta disposición constitucional, entonces, creo yo, en lo personal que sí se actualiza la contradicción en el presente asunto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Gracias. Muy brevemente, pero, considero que existe la contradicción, mientras la Primera Sala sostuvo el uso del salario puede resultar válido cuando guarda correspondencia con su naturaleza, especialmente tratándose de la reparación del lucro cesante. La Segunda Sala consideró que la incorporación de la Unidad de Medida y Actualización atiende al mandato constitucional que prohíbe emplear el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones de diversa índole, entre ellas, las de carácter civil.

Desde esta perspectiva, estimo que ambas Salas sí emitieron respuestas potencialmente divergentes, frente a una misma interrogante: ¿si en el contexto de la reparación del daño, resulta constitucionalmente admisible continuar utilizando el salario mínimo como base de cuantificación o si por el

contrario debe sustituirse por la Unidad de Medida y Actualización? Por lo que considero que esta Suprema Corte debe pronunciarse para unificar el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención sobre existencia de la contradicción? Si no hubiera ninguna otra intervención y les propongo que si es que hay mayoría de votos pasemos al tema de fondo. Entonces, pongamos a votación la existencia de la contradicción, señor secretario, para ver si avanzamos en el tema de fondo. Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Presidente dado que se ha debatido tanto la existencia de contradicción o inexistencia y también el tema de fondo, no sé si pudiera irse en una sola votación

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. La verdad es que he escuchado solo una intervención que entró al fondo. Si les parece, definamos la existencia y luego vamos a fondo; abrimos el debate a fondo. Secretario, procedamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Por la inexistencia de la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí existe la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por la inexistencia de la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí existe la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** No existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la existencia de la contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la existencia de la contradicción de criterios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entonces, pues está a consideración de ustedes el proyecto en cuanto al fondo, si hubiera alguna intervención en el fondo, hay mayoría de que existe la contradicción; entonces, analizaremos el fondo para tomar la decisión que corresponda. Está a consideración de ustedes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia, ya sobre el fondo del asunto, en la cual se nos

propone determinar que la cuantificación de una indemnización civil por causa de muerte debe realizarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, mejor conocida como UMA, ello porque comparto la propuesta en el sentido de que la indemnización por responsabilidad civil, constituye una medida de reparación compensatoria que carece de una relación directa con la naturaleza del salario, al tratarse de un concepto resarcitorio derivado de un hecho ilícito, no debe confundirse con la remuneración por un trabajo personal subordinado, por lo que su cuantificación debe atender al mandato constitucional de desincorporación del salario mínimo, lo anterior, encuentra fundamento en la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución General, el cual prohíbe el uso del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La implementación de la UMA como unidad de cuenta para determinar la cuantía de obligaciones previstas en leyes civiles, asegura el cumplimiento de la reforma constitucional y libera al salario mínimo de presiones inflacionarias y permite su recuperación adquisitiva.

Finalmente, la utilización de la UMA al actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor garantiza que las indemnizaciones mantengan su valor real frente al paso del tiempo, este parámetro evita distorsiones económicas y asegura una reparación integral que resulta no solo justa, sino además, proporcional y acorde al marco constitucional vigente en aras de proteger tanto el derecho de las víctimas como la seguridad jurídica en la

aplicación de la propia disposición normativa. Simplemente me voy a apartar del párrafo cuarenta y cinco, donde se cita la jurisprudencia de la Primera Sala 5/2012. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Brevemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** También comparto el sentido del proyecto, en tanto que realiza una interpretación sistemática del marco constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y delimita adecuadamente el ámbito de aplicación del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución. Dicho precepto establece que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual debe entenderse en armonía con la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que incorporó a la Unidad de Medida y Actualización como el parámetro destinado a sustituirlo en estos supuestos.

En esta lógica, el proyecto identifica que la indemnización por daño material derivado de la muerte, se ubica en el ámbito de la responsabilidad civil cuya finalidad es la reparación de un daño patrimonial, lo que lo sitúa fuera de la naturaleza propia del salario mínimo, como ya también acertadamente lo ha

expresado el Ministro Giovanni. Esta precisión permite sostener que la autorización de dicho referente en este tipo de supuestos no encuentra sustento en su función constitucional, sino que corresponde a un uso que la reforma de desindexación buscó precisamente evitar.

Por tanto, la indemnización prevista en el artículo 1915 del Código Civil tanto a nivel federal como local carece de una vinculación directa con la naturaleza constitucional del salario mínimo, entendido y, reitero, conforme al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo como la contraprestación mínima que debe recibir una persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo destinada a satisfacer las necesidades normales de una familia.

En consecuencia, emplear el salario mínimo como unidad de cuenta en este ámbito, en el ámbito civil, implicaría un uso ajeno a la finalidad y a la naturaleza constitucional del salario mínimo. En ese sentido, se atiende también al alcance del derecho a la reparación integral, el proyecto así lo establece, al señalar que la indemnización debe responder a criterios de proporcionalidad y equidad evitando tanto la sobre indemnización como cargas excesivas para quien resulta responsable, en este sentido, la utilización de la UMA no implica el menoscabo a dichos derechos, sino que se inserta en un esquema que busca preservar el equilibrio entre las partes y garantizar el resarcimiento adecuado. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.  
¿Alguna otra intervención? Si no hay, yo quisiera...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Una... ¿o después de usted?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, si gusta, doy algunas consideraciones también sobre el tema y ya le doy la palabra para que a lo mejor abunde sobre las intervenciones que hemos tenido. En mi caso, yo creo que, en este asunto, debemos de considerar las razones que llevaron al Constituyente y a establecer lo que hoy conocemos como la Unidad de Medida y Actualización, la UMA, el por qué y el para qué establecer esta unidad de medida y también el porqué de desindexar el salario mínimo de la unidad de medida.

Yo, con estas razones es que he decidido mi voto para apoyar al proyecto que nos presenta la Ministra ponente. Miren, durante muchísimo tiempo el salario mínimo ha estado indexado a muchos otros valores. En el año dos mil catorce, dos mil quince, cuando se debatió esta reforma constitucional, cuando se construyó esta iniciativa, se señalaba que el salario mínimo había perdido el 80% (ochenta por ciento) de su poder adquisitivo, no se incrementaba el salario mínimo para evitar la inflación.

Entonces, en esos años ya el salario mínimo, pues había quedado como un mero referente. Conforme a la Ley Federal de Trabajo, su artículo 90, establece que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los

hijos. En esos años, realmente el salario mínimo no cumplía este fin constitucional.

Entonces, en la exposición de motivos se señaló que para evitar esas distorsiones era necesario desvincular el salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta, es decir, si se separa, si se quita algunas situaciones en donde se utiliza como unidad de cuenta, se podía incrementar el salario, pero si se seguía anclando a multas a situaciones ajenas al salario, no se podía incrementar, entonces, esta reforma, ese fue su motor principal, su razón principal y, digamos, inició igual que el salario en el año dos mil dieciséis, cuando inicia su vigencia, se estableció el mismo valor, salario mínimo UMA \$73.00 (setenta y tres pesos), para el año dos mil diecisiete, ya el salario había subido \$80.00 (ochenta pesos), y la UMA en \$73.00 (setenta y tres pesos).

Y hoy, en los últimos años, el salario mínimo, yo creo que ya podríamos decir que se acerca, si no es que ya cumple con este mandato constitucional. Entonces, creo que poner el salario mínimo, hacer la función a la que está destinado, garantizarle a cada trabajador en activo, que tenga el mínimo necesario, para esto que dice el fin constitucional, para resolver sus necesidades sociales, económicas, culturales y la educación de sus hijos, ese es el motor principal, y creo que está alcanzando su objetivo. Si ahora lo volvemos a indexar, lo que va a ocurrir es que lo que pasó en los años anteriores, lo que ocurrió en el pasado, otra vez se va a tener que estacionar para evitar que haya inflación y otra vez el

trabajador en activo, pues vamos a tener esos escenarios que ya vivimos en el paso. Entonces, yo creo que la razón principal que llevó al Constituyente a desindexar, es esta, la de darle al salario su verdadera razón, hacer que cumpla el fin constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, está en la fracción VI.

Entonces, yo por esa razón, creo que es necesario seguir esta ruta, llevamos diez años de este ejercicio y, los aumentos, los incrementos del salario mínimo en los últimos años, es lo que genera esta percepción, quizás no deba ser así, pero me parece que lo vivido pues casi es durante cien años, desde la vigencia de la Constitución, hasta el año dos mil dieciséis, en donde el salario mínimo se ancló a elementos ajenos al propio salario, y esa es la razón que dio el Constituyente creo que eso es lo que debemos de tener a la mano.

Ahora bien, yo no estaría muy de acuerdo en lo que propone la Ministra Sara Irene en la nota que le envié, o sea, yo creo que la contradicción se tiene que centrar en resolver ese tema, el que tenemos acá, en diez años han ocurrido situaciones que tendremos que ir resolviendo uno por uno, es decir, lo del lucro cesante lo tendremos que valorar en otra oportunidad, lo del daño, los criterios, la metodología para cuantificar la reparación integral del daño, no es la materia en esta contradicción, creo, yo propondría al Pleno que, eso lo dejemos para temas que también han llegado aquí a la Corte y lo vayamos resolviendo uno a uno.

Aquí, creo que lo fundamental es qué alcance va a tener esta reforma constitucional del año dos mil dieciséis, si entiendo que había interpretaciones como la que tuvo la Primera y la Segunda Sala y con lo que hoy resolvamos, vamos a decir: continúa la desindexación para liberar al salario mínimo, a fin de que cumpla el mandato constitucional o lo volvemos a anclar a éste y algunos otros elementos que nuevamente van a ser camisa de fuerza, que van a impedir que cumpla este mandato constitucional.

Una última cifra, nada más, que me parece muy relevante de la reforma constitucional en esos años, es que se decía que las tres cuartas partes de la población en nuestro país depende de un salario. Creo que esa es la dimensión de la decisión que íbamos a tomar si se desindexa o si se ancla a otros parámetros distintos a la materia laboral y distinto a los fines del salario.

Por esa razón y con estos planteamientos y límites, voy a estar a favor del proyecto, dejando para otros momentos algunos casos particulares. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Un último comentario en esa misma línea de su intervención, Ministro Presidente.

Hay quien cuestiona el monto de estas actualizaciones con base en la UMA, como si no fueran montos suficientes, yo simplemente quisiera notar y dejar constancia que en realidad la UMA, fue un suplente de lo que hasta dos mil dieciséis había

sido el propio salario mínimo. Es decir, la UMA sigue guardando la proporción de crecimiento con que creció hasta en esos por lo menos veinticinco años anteriores el salario mínimo, que no creció más que lo que creció la inflación.

La UMA guarda a partir de dos mil dieciséis el mismo valor que hasta entonces tenía el salario mínimo, por eso terminó siendo, y yo creo que absolutamente válida, la suplencia que hace la UMA del valor establecido hasta ese momento en la voluntad del Congreso de la Unión o de los congresos locales de lo que había sido el salario mínimo.

Al establecerse la UMA o al establecerse en este tercero transitorio de la reforma constitucional, que a la entrada en vigor del decreto todas las menciones del salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en realidad se establece algo absolutamente justo y válido respecto de la voluntad legislativa, porque repito, hasta ese momento el salario mínimo no era más que retomar el valor del año anterior, sumándole además retroactivamente el valor de la inflación que había tenido, el salario en el año anterior.

La UMA, por lo menos, lo hace por anticipado, calcula o suma el valor de la inflación que está previéndose para el siguiente año. Es una actualización de un valor presente, entonces la

desindexación del salario mínimo, en este sentido, creo que termina siendo totalmente posible siempre y cuando justamente no entren a generar distorsiones, como la que finalmente sucedió al interpretarse que podría seguirse cuantificando en salarios mínimos algunos valores.

Creo que estamos en esta condición de rectificar esas desviaciones, estas interpretaciones que terminan, efectivamente, pues no permitiendo el objetivo de la reforma de desindexación que fue desanclar al salario mínimo de otros valores y permitir que el salario mínimo crezca por su cuenta y cualquier otra cuota, de multas, de impuestos, de contribuciones varias o, en este caso, de pagos de indemnizaciones, pues corrieran por una cuenta distinta.

Entonces, creo que logra el resguardo de su cuantía al actualizar el valor que dispuso el Congreso local o Federal, en este caso, el de la Ciudad de México, en su momento, logra resguardarlo y al mismo tiempo lo actualiza de la forma en que el propio Congreso definió su valor, que además hay que decir aquí, los congresos locales y el Congreso de la Unión son perfectamente autónomos para disponer en cualquier momento el incremento de esas cuantías. Es decir, si en este momento considerara el Congreso de la Unión o el Congreso de la Ciudad de México, que no se trata de un valor justo, pues lo puede modificar sin distorsionar el valor del salario mínimo, sin anclarlo y sin distorsionar tampoco el valor que en su momento tuvo en consideración cualquier otro Congreso. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En el sentido de mi nota, por lo que menciona, Ministro Presidente, es que la Primera Sala basó su criterio precisamente en el lucro cesante. Y yo lo creo, creo que es importante, justo para apoyar que tiene que ser en UMAs y no en salarios; porque considero justo que el lucro cesante no tiene la naturaleza laboral, sino resarcitoria o indemnizatoria y su finalidad no es retribuir el trabajo a la persona, sino compensar esta pérdida de ganancia lícita.

Desde esta perspectiva, esta utilización del salario mínimo como parámetro de cuantificación no encuentra justificación en la naturaleza de la prestación. Es solo en ese sentido, no es como cambiar el criterio, sino solo reforzar por qué debe de ser en UMAs y no en salarios, pero como quiera la mayoría, no hay problema. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a manifestar mi preocupación abiertamente. Los ciudadanos que vinieron a verme por este asunto curiosamente no son ni trabajadores ni personas, fueron las empresas aseguradoras. Las empresas aseguradoras que pagan las indemnizaciones me pedían que mantuviéramos las UMAs conforme a UMAs. Esto sobrepasa la intención del

legislador cuando constitucionalmente se reguló la cuestión de las UMAs.

En principio era nada más para cuestión las UMAs, determinar los montos que se iban a pagar en todo lo que son multas, sanciones, penalizaciones. Y lo digo así, porque yo fui diputada en esa legislatura y a mí me consta personalmente que esa fue la intención del legislador. Ahora, eso no nos limita, lo digo también abiertamente, a que podamos modificar, decir ahorita expresamente, que es existente la contradicción.

Lo único que pediría es reflexionar sobre las indemnizaciones. Son indemnizaciones por causa de muerte; indemnizaciones por distintas causas que no podríamos decir que serían regresivas en materia de derechos humanos. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Nada más voy a hacer una breve precisión, nada más para no abundar, porque no estamos resolviendo un caso concreto, no estamos viendo una indemnización, calculándolas; no, estamos resolviendo una contradicción de criterios y fijando el criterio que debe prevalecer en los casos concretos.

Creo yo que, podríamos resolver ciñéndonos a eso, para no abundar, porque muchos tópicos van en torno a este tema, ¿no? Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Yo quisiera referirme y justamente por esta referencia que hace la Ministra

Loretta, yo recibí múltiples correos de aseguradoras, no platiqué con absolutamente ninguna; eso sí platiqué con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que nos refirió un altísimo impacto, que un criterio de este tipo podría repercutir a sus finanzas.

Sin embargo, tanto en un caso, como en otro, en realidad son consideraciones paralelas. Yo lo que creo y sigo sosteniendo, es que tanto la Primera Sala como la Segunda Sala, en su momento, debieron ceñirse al contenido de nuestra Constitución, y la Constitución dispone el pago de cualquier otro concepto que no sea la retribución salarial en UMAs, eso es lo que dispone la Constitución, más allá de si le es conveniente o no le es conveniente a un ente privado o público, que en este caso son consideraciones anexas.

De cualquier forma, y esto vuelvo a repetirlo, es el Congreso de la Unión o son los Congresos de los Estados los que pueden actualizar y pueden revisar en cualquier momento, sin afectar los referentes generales de Unidad de Medida y Actualización o de salario mínimo, los que pueden actualizar el pago de indemnizaciones si consideraran que es insuficiente este pago. En este caso, o qué, o disminuirlo, como es el caso de que pudiera haber algún ente privado interesado en que se disminuya.

Bueno, corresponde a los Congresos de los Estados legislar sobre estos valores, simplemente este proyecto responde al contenido de nuestra Constitución, creo, insisto, en que estamos obligados a cumplirlo y como en dos mil dieciséis, en

dos mil veintiséis sigue vigente esta disposición constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción VI, que dice que “el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.” Corresponde a este Alto Tribunal, hacer valer nuestra Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo creo que donde la Constitución o la ley no distingue, nosotros no podemos hacer distinción y, lo que establece la Constitución es de manera genérica, debemos ser respetuosos de lo que dice la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto, para resolver esta contradicción de criterios. Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente, solo para reforzar consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Con base en lo determinado en la votación anterior de que existe la contradicción, voto a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, toda vez que se estableció en el considerando anterior la existencia de la contradicción de tesis, en el fondo estoy de acuerdo con el proyecto, me aparto de los párrafos 41, 42, inciso b), toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte no incluyó el tema de naturaleza penal. Gracias, Ministro. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Obligada por la mayoría, a favor del proyecto, con un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y me aparto del párrafo 45.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto y con un voto concurrente, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con el estudio de fondo de esta contradicción de criterios existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 41 y 42, inciso b); la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía se aparta del párrafo 45 y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA  
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 80/2025, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA RESPECTO AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, 62, FRACCIÓN XVIII, 90, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, 94, FRACCIONES XV Y XXXVI, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, Y 170, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 57, TERCER PÁRRAFO Y 90, SEGUNDO PÁRRAFO DE DICHO ORDENAMIENTO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME QUE SE ESTABLECIÓ EN ESTA EJECUTORIA EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO**

**PUBLICADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “TRES” Y “UNO” DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “TRES” Y “UNO” DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 90 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO OCTAVO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBERÍA REALIZAR DE INMEDIATO LOS DOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES DE CONSEJERÍAS PARA GARANTIZAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RECONOCIDO POR ESTA EJECUTORIA.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar el asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herreras Guerra que nos presente el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2025 y su acumulada 80/2025, descrita por el secretario.

En los primeros considerandos se abordan los antecedentes del asunto, la competencia de este Alto Tribunal, precisión de normas impugnadas, oportunidad de la demanda y legitimación. Asimismo, en el considerando VI se desestiman diversas causas de improcedencia hechas valer por los Poderes demandados, pero también se propone sobreseer respecto al artículo 94 de la Constitución Local impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al respecto, se considera que han cesado sus efectos, ya que existieron diversos cambios en su contenido que evidencian una genuina intención legislativa de modificarlo, pues se eliminaron diversas prohibiciones, restricciones y sanciones impuestas a los operadores jurídicos a los que se dirigía la norma, lo que imposibilita su análisis.

En cuanto al estudio de fondo, la propuesta se divide en cuatro apartados. En el VII.1, se propone que el precepto 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas impugnado, que establece la integración del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado de Zacatecas, transgrede las bases mínimas obligatorias para los Poderes Judiciales Locales que se previeron en los artículos 100 y 116,

fracción III, de la Constitución Federal, así como el principio de división de poderes.

El proyecto considera que la integración de solo tres consejerías y en donde solo una será designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es contraria al modelo y parámetro de validez ordenado en la Constitución Federal, pues se debía garantizar que el Pleno se integrara por cinco personas, de los cuales tres de sus integrantes deben ser designadas por el Poder Judicial, lo que no sucede con el Órgano de Administración Judicial del Estado de Zacatecas. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas “tres” y “uno”, contenidas en el primer párrafo del artículo mencionado.

En el tema VII.2, se propone reconocer la validez de los artículos 57, tercer párrafo, y 90, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, artículos que regulan la falta de impugnación de las decisiones del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas. El proyecto considera que se trata de normas locales que se relacionan únicamente con su régimen interno, por lo que el carácter de definitivo e inatacable de las decisiones de esos órganos debe interpretarse en el sentido de que no es procedente ningún medio de defensa que prevean los distintos ordenamientos secundarios de esa entidad federativa, sin que, de modo alguno, el contenido de los artículos puede entenderse o traducirse en una limitación a la promoción de medios de control constitucional que corresponden al régimen federal,

por lo que, bajo esta interpretación conforme, se propone reconocer la validez de los artículos mencionados.

En el VII.3, apartado, se califican de infundados los argumentos de los diputados y las diputadas accionantes, por lo que afirman que hay una inconstitucionalidad por omisión del artículo 11 de la ley, ya que las restricciones de elegibilidad previstas para ocupar cargos de jueces o magistrados resultan incompletas al no prever que exsecretarios y fiscales del Estado sean candidatos si ocuparon tales puestos durante el año previo a la convocatoria electoral. El proyecto estima que la ausencia de una previsión expresa, en ese sentido, no genera una contravención al principio de supremacía constitucional o configura la existencia de una omisión legislativa, ya que la Constitución Federal y los requisitos que en ella se establece para poder ser electo en estos cargos, en los Poderes Judiciales locales, también resultan directamente aplicables y obligatorios para las entidades federativas, atendiendo el contenido del artículo 116, fracción III, en sus párrafos tercero y cuarto. En consecuencia, se propone descartar la existencia de la omisión legislativa alegada y reconocer la validez del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Finalmente, en el VII.4, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se cuestionan las atribuciones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas, pues se alega que hay una superposición de funciones entre estos órganos. El proyecto considera que dichos argumentos

resultan infundados, ya que se advierte que la ley orgánica local, replica lo establecido en la Constitución Federal, en cuanto a la separación de facultades de ambos organismos, por lo que se estima que no existe la duplicidad de funciones alegada ya que los preceptos se dirigen a la evaluación de distintos funcionarios del Poder Judicial de Estado de Zacatecas y regulan procedimientos y procesos de evaluación diversos que atienden objetivos constitucionales específicos previstos para el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 62, fracción XVIII, 90, párrafos cuarto, quinto y sexto, 94, fracciones XV y XXXVI, párrafos tercero y cuarto, y 170, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Es cuanto, Ministro Presidente, respecto a los efectos y a los resolutivos ya los mencionó el secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Disculpe, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Quiero nada más agradecer la nota enviada por la Ministra Esquivel Mossa, en ella señala que comparte los efectos de invalidez propuestos, con excepción de la orden dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas para realizar de

inmediato los dos nombramientos de consejerías faltantes, lo que considera la Ministra resulta un efecto que excede las atribuciones de este Alto Tribunal.

Respetuosamente, no comparto esta postura porque como lo señalo en el proyecto, considero que esta Suprema Corte está facultada en términos de los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria para determinar los efectos de la sentencia y establecer todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, para este caso, considero que el Órgano de Administración Judicial es una institución fundamental del orden jurídico local que, en todo momento, debe estar integrado y funcionando conforme a las bases constitucionales, mismas que permiten que se dé una aplicación directa de la Constitución Federal, en cuanto a su debida integración; por ello, considero que no deben considerarse sus nombramientos hasta que se legisle al respecto, sino que sí podemos... tenemos la facultad de ordenarlo, pero estoy atenta a los comentarios y como decida la mayoría, así haré el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En este asunto, en estas acciones de inconstitucionalidad 30/2025 y 80/2025, me aparto de todas las consideraciones del proyecto relacionadas con el llamado “criterio híbrido”, como lo he hecho en precedentes. Ahora bien, estoy de acuerdo con el proyecto y,

efectivamente, en los efectos yo no estoy de acuerdo en que este Tribunal deba ordenar el nombramiento al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, de inmediato que deba nombrar a las Consejerías adicionales del Órgano de Administración Judicial, sin esperar a que el Congreso local realice las adecuaciones a la normatividad local. Yo considero que, en todo caso, podemos vincularlo para que en el siguiente período de sesiones haga los ajustes legislativos necesarios tal como se ha establecido en numerosos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no la facultad para ordenar que lo haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas y omitir la facultad que le corresponde al Congreso local de la entidad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, que bueno. Yo comparto la invalidez de las porciones normativas “tres” y “uno” del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. De igual forma, se comparte la invalidez por extensión de las porciones normativas “tres” y “uno” del párrafo tercero del artículo 90 Ter de la Constitución Política del Estado de Zacatecas por formar parte de un mismo sistema normativo, pero respecto de los efectos, comparto la opinión de la Ministra Yasmín y, en ese sentido, me aparto del efecto en el sentido de que se le ordene al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que de inmediato realice los dos nombramientos de Consejerías necesarios para garantizar la debida integración del órgano de administración judicial, sin

necesidad de esperar a que el Congreso local emita las reformas legislativas correspondientes, toda vez que considero que la sentencia únicamente debe producir la expulsión de las normas contrarias a la Constitución y vincular al Congreso local para que en el siguiente período legislativo efectúe los ajustes correspondientes. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, acompaño el sentido de la propuesta en su integridad; sin embargo, puntualizaré algunas cuestiones con relación a distintas, porque me voy a referir a cada una de ellas de manera global, pero en unas cuestiones no estoy de acuerdo.

En principio, me separo de aseveración del proyecto que considera que las normas impugnadas son de naturaleza electoral, porque en congruencia con mi postura sostenida en diversos precedentes, este tipo de normas que regulan las elecciones de los Poderes Judiciales pueden tener un carácter multifronte, dado su potencial de incidir en aspectos diferentes de los derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, respecto al estudio del fondo en el tema 2, relacionado con la impugnabilidad de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, coincido con el sentido que se nos propone en cuanto que reconoce la validez de las disposiciones impugnadas; sin

embargo, me aparto de toda la metodología empleada, específicamente, de la interpretación conforme que se emplea, dicha metodología se utiliza, preferentemente, cuando una norma puede tener diversas interpretaciones y se debe seleccionar aquella que la haga más compatible con la Constitución; no obstante, los artículos 57, tercer párrafo y 90, segundo párrafo impugnados, al establecer que las decisiones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial ambos de Zacatecas, son definitivas e inatacables por definición solo pueden tener el alcance de normar el órgano jurídico local, de modo que no podría tener injerencia en los medios de control que tengan su origen en el ámbito federal, como por ejemplo, el juicio de amparo.

Debido a esto, respetuosamente, no estimo necesario hacer una interpretación conforme para llegar a la conclusión a la que se ha arriba el proyecto, sino que únicamente basta hacer una interpretación sistemática de la Norma Federal y de la local.

Ahora, en relación con el tema 3° donde se puntualizan los conceptos de invalidez relacionada con la omisión legislativa de regular restricciones de elegibilidad para ocupar los cargos como personas juzgadoras y magistradas, estimo que, ciertamente, no existe dicha omisión, pero por las razones que se expresa en la consulta.

Desde mi perspectiva, no existe un mandato constitucional expreso que imponga al legislador local el deber de regular los requisitos de inelegibilidad que pretende la parte accionante,

sino que el artículo 116 de la Constitución Federal, directamente establece que: en el caso de magistraturas locales, no podrán aspirar a este puesto las personas que hayan ocupado el año previo a la elección, el cargo de titular de Secretaría o su equivalente fiscal o una diputación local. Pero nada se dice de esa restricción en relación con quienes quieran aspirar a juezas o jueces.

Asimismo, dicho precepto constitucional deja la puerta abierta para que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados puedan prever los requisitos que al respecto estimen pertinentes, así esa prohibición expresa no puede entenderse como un mandato de regulación para el legislador local, así como tampoco como un obstáculo a su libertad configurativa en el diseño de los requisitos de elegibilidad para las magistraturas y personas juzgadoras locales. Por estas razones es que me separo de las consideraciones de la propuesta, pero acompaño el sentido.

Ahora, en cuanto a los efectos, coincido con la propuesta del proyecto, tanto la invalidez directa como por extensión, pero en relación a esta última considero necesario ampliar la fracción VIII de los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la fracción XII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ya que ambos preceptos regulan también la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de designar a una sola persona para integrar el órgano de administración judicial, lo cual resultaría igualmente inconstitucional de acuerdo a la postura que aquí se ha propuesto y que yo comparto, es decir, que es

necesaria la designación de tres consejerías por parte de dicho Poder Judicial, de lo contrario, se generaría una disonancia normativa que afectaría a la coherencia del sistema.

Finalmente, comparto el resto de los efectos, incluso, el consistente en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proceda a realizar de inmediato los nombramientos de las consejerías faltantes, ello, porque parto de que al igual que lo señalamos al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada 102/2025, ante la conclusión de inconstitucionalidad de la normativa impugnada, lo procedente es la aplicación directa de las bases de la Constitución Federal. Así, esa aplicación directa, lleva como efecto natural, la designación de las personas faltantes puesto que lo constitucionalmente correcto sería que ya existieran los tres miembros del órgano de administración elegidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que, desde mi óptica, tendría que realizarse en los mismos términos normativos en que se efectuó la primera designación a efecto de no ocasionar, además, un trato desigual entre las personas que resultan vencedoras. Por todas estas razones, reitero que acompaño el sentido del proyecto, con las precisiones señaladas. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del

proyecto en el que se nos está proponiendo declarar la invalidez en las porciones normativas “tres” y “uno” contenidas en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, relativa a la integración del órgano de administración judicial. El proyecto nos propone declarar que el precepto impugnado, es contrario al parámetro ordenado en los artículos 100, párrafo décimo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el órgano de administración judicial debe integrarse por cinco personas, una designada por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República o una más por el Senado de la República, y tres por el Pleno de esta Suprema Corte, el hecho de que la norma impugnada prevea que ese órgano se va a integrar por tres consejerías, una designada por el gobernador o gobernadora del Estado, una por la Legislatura y otra por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, vulnera, efectivamente, el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandató a que se realizara una conformación similar en el caso de estos órganos de los Poderes judiciales locales.

Coincido con la validez que se nos propone de los diversos artículos, no los repito, y a pesar de las restricciones establecidas en los artículos 57, tercer párrafo, y 90, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en cuanto a las decisiones del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad, no se limita la posibilidad de defensa de las personas mediante otros instrumentos de control constitucional, como el

juicio de amparo, por lo que, de una interpretación conforme, estoy de acuerdo el carácter de definitivo e inatacable de dichas decisiones debe entenderse en el sentido de que no procede ningún medio de defensa previsto en los ordenamientos jurídicos secundarios de esa entidad federativa, pero, ello no puede interpretarse como una limitación a la promoción de los medios de control constitucional que corresponden al Poder Judicial de la Federación ni aquellos que pudiera establecer el Congreso de la Unión.

Por otra parte, el hecho de que en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, no se establezca de forma expresa la prohibición para ser nombrada jueza o juez o magistrada o magistrado de Zacatecas a las personas que hayan ocupado el cargo de titular de secretaría o su equivalente o el de fiscal durante el año previo al día de su publicación de la convocatoria respectiva, es insuficiente para considerar la existencia de una omisión legislativa, en virtud de que tanto los requisitos como las previsiones para ser electa juez o jueza, magistrada o magistrado, se encuentran establecidas en el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta plenamente aplicable a las entidades federativas y debe considerarse en los procesos de selección respectivos.

Finalmente, los numerales 62, fracción XVIII; 90, párrafos cuarto a sexto; 94, fracciones XV y XXXVI, párrafos tercero y cuarto, y 170, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que prevén las atribuciones

del Órgano de Administración Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial y los Órganos Auxiliares con que cuenta dicho tribunal, no generan una duplicidad de funciones debido a que el citado órgano local, el Órgano de Administración Judicial, tiene la responsabilidad de todas las tareas y actividades relacionadas con la administración del Poder Judicial del Estado en sus órganos auxiliares de administración de justicia y de la carrera judicial en esa entidad. Mientras que el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas le corresponde conocer de las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial estatal, además, la creación del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial como órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas, no implica un traslape de funciones con el Órgano de Administración Judicial. El órgano auxiliar tiene como encomienda realizar la evaluación de los órganos jurisdiccionales en el desarrollo de sus actividades, tanto jurisdiccionales como administrativas y sus procesos de evaluación, no tienen como propósito verificar algún aspecto relacionado con el ingreso, desempeño o permanencia de funcionarios de carrera judicial o administrativos; por su parte, el Órgano de Administración Judicial le compete la evaluación del desempeño de las personas de carrera judicial.

Finalmente, quisiera pronunciarme respecto de los efectos que se plantean con relación, específicamente, a que, respecto de la resolución del Poder Judicial sobre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre su integración que se está ordenando de inmediato se sirva nombrar las consejerías

correspondientes para la debida integración del Órgano de Administración Judicial, coincido en que resulta innecesario esperar que el Congreso del Estado, realice las adecuaciones correspondientes en la normativa local en cuanto a la integración de este Órgano de Administración Judicial, debido a que actualmente el propio órgano local está operando bajo un esquema inconstitucional, pues únicamente está integrado por tres personas, cada una elegida por un Poder local cuando tendrían que ser cinco, una designada por el gobernador o gobernadora del Estado, una por la Legislatura y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior, limita la participación efectiva del representante judicial en asuntos que directamente impactan a la Judicatura e incide negativamente en su desempeño institucional, de no aprobarse esta medida, se corre el riesgo de que el órgano de administración judicial local, continúe funcionando en contravención con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual significa que si bien debe realizarse, pues, las adecuaciones legislativas correspondientes no estamos nosotros impedidos para ordenar se cumpla el mandato constitucional de la integración del propio Órgano de Administración Judicial. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto, que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías Guerra, y

ello porque estoy de acuerdo con el estudio que realiza sobre los cuatro apartados en que se divide el fondo del asunto.

En las últimas semanas, hay que recordar que el Pleno de esta Suprema Corte, en este Tribunal, hemos resuelto varios asuntos vinculados con la adecuación de las legislaciones de diversas entidades federativas a la reforma constitucional en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro, y en ellas se reitera que las bases establecidas en la Constitución General deben ser respetadas y seguidas por las legislaturas locales, garantizando en todo momento la independencia y la autonomía de los Poderes Judiciales locales, en particular, destaca que el artículo 116 constitucional mandata a las legislaturas de las entidades federativas la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un Órgano de Administración Judicial conforme a las bases establecidas por la propia Constitución para el Poder Judicial de la Federación, no se establece libertad de configuración legal en este ámbito y, precisamente, en este caso una integración del Órgano de Administración Judicial como el que diseñó el legislador del Estado de Zacatecas con solo tres consejerías, cada una de ellas nombrada por los tres poderes estatales, es decir, una por el Poder Ejecutivo, otra por el Poder Legislativo y la restante por el Tribunal Superior de Justicia; se aparta del modelo que establece la Constitución General, pero, además, compromete los principios a que he hecho referencia por haber una mayoría de integrantes ajenos al Poder Judicial cuya administración está a cargo, precisamente, de ese órgano.

Por esta razón, estoy de acuerdo en declarar la invalidez de las porciones normativas: “tres” y “uno”, contenidas en el artículo 58 de la ley orgánica que se combate, así como por la extensión del diverso artículo 90 Ter de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. Voy a coincidir, también Ministra Herrerías, con los efectos que se proponen como consecuencia de la declaración de invalidez para garantizar la debida integración y el permanente funcionamiento de dicho órgano, esto es, que en la aplicación del artículo 100 de nuestra Constitución General. Ordenar al Tribunal Superior de Justicia que realice de manera inmediata los nombramientos correspondientes para el Órgano de Administración Judicial, es decir, que cuente con tres consejerías elegidas por ese órgano judicial como se contempla para el ámbito federal.

Destaco, además, que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, llevó a cabo la aplicación del mismo artículo 100 de la Constitución en relación con la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Coahuila, de manera que, aun cuando se trató de dos temáticas diferentes, para ser congruente con lo que argumenté en aquella ocasión, también voy a votar a favor de esta última parte de su propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto,

pero por consideraciones adicionales. Conforme al criterio que he sostenido en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, estimo que las normas impugnadas no son exclusivamente de carácter electoral, sino que tiene naturaleza poliédrica, en tanto regulan aspectos que despliegan sobre diferentes ámbitos materiales de aplicación toda vez que son normas que regulan aspectos de organización judicial, es decir, no se trata de disposiciones cuya materia sea únicamente electoral, sino de normas con contenido mixto, como la orgánica, por lo que considero que debe de aplicarse el plazo general de treinta días naturales previsto para este medio de control constitucional y no el criterio de que todos los días sean hábiles.

Esto con relación al tema de la oportunidad. Con relación al tema número VII.1, Integración del Órgano de Administración Judicial de Zacatecas, y particularmente el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, estimo que la propuesta también debería de incorporar el estudio relativo a la mayoría simple prevista para que el Congreso local designe a uno de los integrantes toda vez que esta cuestión forma parte la causa de pedir de la minoría legislativa accionante, por lo que considero que se debe de agregar su estudio para determinar si forman parte de las bases mínimas o no.

Por otra parte, con relación a la omisión legislativa relativa sobre las restricciones de legibilidad para los operadores jurídicos señalado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el proyecto propone declarar la

validez del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al considerar que no existe una omisión legislativa por el hecho de que dicha disposición no prevea, tratándose de magistraturas y de jueces locales, que quienes hayan ocupado previamente los cargos de secretarías o fiscalías locales deban separarse de ellos un año antes de la emisión de la convocatoria.

No obstante, advertimos que, para arribar a esa conclusión, el proyecto no desarrolla el parámetro de regularidad constitucional conforme al cual este Alto Tribunal ha analizado las omisiones legislativas, ni tampoco precisa si el planteamiento corresponde a una omisión absoluta o relativa, sino que parte implícitamente de que se trata de una omisión relativa. Por ello, considero que debe incorporarse este estudio al fondo del asunto.

Por otra parte, me resulta importante señalar los efectos de la presente, en la presente resolución, toda vez de que, si se declara la invalidez de las porciones normativas “tres” y “uno” del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con relación a la forma en cómo se debe de integrar el Órgano de Administración Judicial, pues resultaría importante ver si es posible que siga funcionando, hay una propuesta por parte de la Ministra Esquivel, que se haga la reforma en el siguiente periodo ordinario de sesiones, lo cual, sin lugar a dudas, mantendría en funcionamiento, una integración que esta Corte ya ha determinado ilegal e inconstitucional. Pero el problema que tenemos es, qué ocurre, qué hacer mientras tanto. Yo, mi consideración es que

provisionalmente, de manera directa se aplica el modelo federal, hasta en tanto se reforma la Constitución, y se realizan las adecuaciones normativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas. Por esas consideraciones, estaría a favor del presente proyecto, con estas consideraciones adicionales. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** También, de manera muy, muy breve; en primer lugar, únicamente saludar a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, que el día de hoy nos acompañan con su profesor Adalberto Méndez, así como a las y los especialistas en Síndrome de Down del Instituto Nacional de Pediatría, que también el día de hoy nos acompañan, y algunas y algunos magistrados también que se encuentran presentes en esta sesión.

Y, únicamente señalar que, efectivamente son cuatro temáticas, voy a acompañar la de la temática 1, 3 y 4, y únicamente en la temática 2, que se lleva a cabo un ejercicio de interpretación conforme, no se comparte la metodología de esa propuesta; y en lo relativo al apartado de afectos, acompañaría la propuesta que hoy nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permiten, brevemente también mis consideraciones sobre

este asunto. Voy a estar a favor de la mayor parte del proyecto e, incluso, quiero proponer al Pleno, no sé si alcance para esta, pero a lo mejor en la siguiente.

Este es el sexto asunto que vemos sobre reforma judicial... perdón, el quinto; hemos resuelto cuatro anteriores, y creo que ya podemos ir construyendo una doctrina jurisprudencial, o por lo menos de esta, de criterios, de parámetro de regularidad constitucional de esta Suprema Corte sobre este asunto de la armonización en las legislaturas estatales basados en la reforma constitucional.

Yo sugeriría que, en el proyecto, al menos se haga referencia a estos precedentes que hemos estado ya resolviendo y; que podamos construir. Ahí, en el equipo hicimos algunas líneas sobre lo que puede ir siendo la regularidad constitucional en esa temática. Esa es una propuesta que hago concretamente al proyecto, por ahora, citar los precedentes que hemos tenido, en donde ya se va perfilando esta situación.

Ahora, con relación a los efectos, efectivamente está... pues preocupante la situación, porque el razonamiento toral del proyecto para declarar la invalidez es que, no hay mayoría de integrantes del Poder Judicial, es un órgano conformado por tres personas; uno del Poder Ejecutivo, uno del Poder Legislativo y uno del Poder Judicial.

Cuando la base constitucional, el modelo constitucional es de cinco personas, con mayoría del Poder Judicial. Entonces, además de que estaríamos dejando que funcione un órgano

del cual ya se declaró que es inconstitucional su integración, estaríamos también bajo esa perspectiva, porque esa es la razón que lleva al proyecto a declarar la invalidez; que estamos frente a un órgano en donde los integrantes del Poder Judicial no tienen la mayoría en donde está, digamos, hay una mayoría de otros poderes.

Entonces, yo comparto la idea de que podamos resolverlo o instruir, vincular a que se designen los dos concejales más, consejeros más del Poder Judicial. Pero se me hace que también es compatible con la propuesta de la Ministra Yasmín, es decir, no podemos, se dice en el párrafo de efectos: sin esperar a que haya una reforma.

Pero también es necesario, es decir, yo creo que son ideas complementarias, se vincula a que ahora integren conforme al parámetro de la Constitución Federal, a este órgano de administración judicial con cinco integrantes, tres del Poder Judicial. Pero, además, tienen que legislar, porque esta integración pues, no es eterna, va a haber momentos en que se va a tener que renovar y, la base constitucional pues, tiene que haber armonía entre lo local y lo federal.

Yo diría que son ideas complementarias, que habría que avanzar, veo que hay mayoría ya en función de la propuesta que trae el proyecto, pero yo creo que, si no es acoger totalmente la propuesta de la Ministra de Yasmín, porque sí va en el sentido de no ordenar la integración de dos más. Sí decir en el proyecto, que eso no los exime de hacer una modificación que armonice plena y constitucionalmente el

marco jurídico estatal con el federal. Esa serían mis Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Muy vinculado con los efectos y con lo que se acaba de mencionar, puntualicé al final que yo propondría que se tomara como una regulación, pues sí, es integral, pero parte esa regulación de una Constitución y una Ley Orgánica del Estado que son contrarios a la Constitución.

Entonces, también en este caso se deberían de invalidar por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los que propuso usted. Ahorita vamos a poner a consideración.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Porque si no estarían produciendo sus efectos jurídicos en contra de lo que...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los que propuso, fracción VIII del artículo 100 de la Constitución y fracción XII del artículo 17 de la ley orgánica. Si ustedes lo ven, podríamos ahorita poner a consideración de todos. Yo los he revisado y me parece que ese adecuado. Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Era solamente con esa precisión que usted acaba de hacer, Presidente, que acompañaría la propuesta que nos formula la Ministra Loretta Ortiz, que también declaremos la invalidez de ese artículo 100, ya no repito las fracciones de la Constitución de esa entidad

federativa, y del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa misma entidad federativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Si quiere, los artículos mencionados por la Ministra, nada más leerlos para ver si sí están todos de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sería los que propone la Ministra, el “Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia (fracción 12) designar a la persona Consejera integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le compete”. Y respecto al “Artículo 110. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia (fracción VIII) designar a la persona Consejera integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le compete”. Esos son los dos que propone la Ministra por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es congruente con el actual contenido, porque habla en singular “designar a la persona”, pues tenía derecho a una. Pero nosotros al declarar la invalidez de los artículos que establecen que es las palabras “una y tres”, entonces éste tendría que convertirse ya en plural “las personas”.

Entonces, creo que es congruente y en la nueva legislación que se emita tendrá que armonizarse todo conforme a las conclusiones que está llegando el Pleno.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Y respecto a la propuesta que usted hace, de hacer las dos cosas, ordenar el nombramiento, pero también ordenar como lo propone la Ministra Yasmín, que se legisle, yo estaría de acuerdo en adecuar el proyecto, de que sea las dos cosas como usted lo comenta, señor Presidente, si están todos de acuerdo, ¿sí?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues están expuestas, Ministras.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es una corrección, que yo señalé el artículo 17.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** 17, sí, el 17 fue el que leí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son los dos, sí. Uno es de la ley orgánica y otro de la Constitución. Los dos que ha leído la Ministra son los correctos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Y nada más, por último, respecto a lo que me comenta el Ministro Irving, respecto a la omisión legislativa y el estudio, creo que justo lo que estamos diciendo en el proyecto es que es una aplicación

directa de la Constitución, en cuanto a los requisitos. Y es por eso que considero que, en este caso, no se tendría que hacer ese análisis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la Constitución.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, porque es una aplicación directa de la Constitución. Creo que sería en todos los...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo quedaría una sugerencia mía de citar los precedentes e ir construyendo esta, a lo mejor. Digo, a lo mejor implica mayor trabajo, pero muy bien.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** De acuerdo, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están expuestas las consideraciones, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Y solo por cuestión de certeza, si les parece, en una segunda vuelta aprobamos la invalidez por extensión que nos ha hecho la Ministra Loretta.

Entonces vamos con el proyecto modificado, en términos de los efectos y lo que ha aceptado la Ministra ponente, y después dejamos para un segundo momento solo el tema de la invalidez por extensión, que nos ha hecho la Ministra Loretta. Proceda, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Agradezco a todos y a todas las Ministras y Ministros los comentarios, los acepto y así se haría el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, con la modificación que propuso el Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto modificado y agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías, la amabilidad de la atención a la nota enviada.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto y agradeciéndole a la Ministra Sara Irene Herrerías, modificar el apartado de efectos.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto modificado y, por supuesto, agradezco a la Ministra Herrerías, las adecuaciones que hará al engrose correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto modificado y también me sumo a los agradecimientos a la Ministra ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto, con las adiciones y modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; y existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a poner entonces a votación la invalidez por extensión de los artículos 100, fracción VIII, de la Constitución del Estado de Zacatecas y 17, fracción XII, de la ley orgánica de dicha entidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Solo consulta, Ministro Presidente, ¿es 100 o 110?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es 100.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El 110 fue derogado.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo tengo una duda respecto de hacerlo desde ahorita nosotros, aunque dice “persona” y no “personas”, pero si no le quitaríamos la facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Estaríamos ordenándole al mismo tiempo el nombramiento de tres.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Va a tener coherencia la resolución que estamos instruyendo la designación de dos, a que hagan modificaciones legislativas, a que armonicen

adecuadamente. Creo que queda. Muy bien, entonces procedamos con la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, en el sentido de ampliar la invalidez a la fracción VIII, del artículo 100 de la Constitución local y a la fracción VII, del artículo 17 de la Ley Orgánica impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entonces van a estar impactados los puntos resolutivos en esos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2025 Y SU ACUMULADA 89/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo hacer un brevísimo receso. Continuamos en unos minutos.

**(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:23 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta el siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS DE LAS LEYES DE INGRESOS**

DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, ACORDE A LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE PÚBLICO EN GENERAL”, ASÍ COMO EL INCISO A) DE ESA MISMA FRACCIÓN QUE DICE: “A) TRATÁNDOSE DE INDUSTRIA O COMERCIO \$661.50”, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTE FALLO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con gusto, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 7/2026, en el considerando VI, el estudio de fondo se divide

en dos apartados. En el primero de ellos se hace un análisis de las porciones normativas de las señaladas que establecen el cobro de derechos “por cada uno” y “por cada número”, tratándose del servicio de asignación de número oficial. En este apartado VI.1, se propone reconocer la validez de la porción normativa “por cada uno” contenida en los respectivos artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026, así como de la expresión “por cada número”, éste último supuesto en caso del Municipio de Cuautlancingo, ya que dichas expresiones interpretadas de manera sistemática, en el contexto normativo en el que se insertan, se refieren al cobro por cada acto de asignación de número oficial, sin que generen incertidumbre respecto del hecho generador o de la base del tributo, ni otorguen margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa, por lo que respetan el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

También el considerando VI.2, el segundo tema, es el análisis de las porciones normativas de las normas impugnadas que establecen el cobro de los derechos, nuevamente “por cada uno” o “por cada número”, tratándose del servicio de asignación del número oficial.

Aquí se propone declarar la invalidez del artículo 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2026, en la porción normativa “tratándose de público en general”, así como el

inciso a) de esa misma fracción que dice: “a) tratándose de industria o comercio \$66.50”, toda vez que dichas disposiciones introducen una diferenciación tarifaria en función del destino del inmueble; elemento ajeno al costo del servicio de asignación del número oficial, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Yo quisiera hacer un comentario sobre el proyecto. Voy a estar a favor de todo el proyecto, pero las consideraciones en el primer tema relacionado con el cobro de derechos por la asignación del número oficial, la conclusión la comparto; sin embargo, me parece que en todo el análisis se alude a los impuestos cuando estamos en presencia del cobro de derechos. Entonces, yo solamente esa observación haría.

Me parece que, en el segundo paquete de temas relacionado con el número oficial diferenciado por el destino del inmueble, ahí se aborda como derechos, me parece que es lo más adecuado. Yo creo que, si se ajusta las primeras consideraciones, estas últimas, estaría adecuado del proyecto, en su caso, me reservaría un voto concurrente respecto a este tema.

Si no hay ninguna otra intervención, creo que podemos poner a votación el asunto. Secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y me separo del exhorto que se realiza al Congreso Local.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto y en contra del exhorto al Poder Legislativo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Esquivel Mossa, se separa del exhorto al Congreso Local; la Ministra Batres Guadarrama, vota en contra del exhorto; y el Ministro Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
196/2025, PROMOVIDA POR EL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE  
FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO  
64, FRACCIÓN XLIII BIS-A DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADA  
MEDIANTE LA LEY NÚMERO 79 QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA EN  
LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN, NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO  
ELECTORAL, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL  
LOCAL EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN  
LOS TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME  
PRECISADA EN EL APARTADO VII.2 DE ESTE  
EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO  
22, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE SONORA, ADICIONADO MEDIANTE LA  
LEY REFERIDA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO  
TRANSITORIO DE ESA LEY DE REFORMAS  
CONSTITUCIONALES LOCALES, EN LOS TÉRMINOS  
SEÑALADOS EN EL APARTADO VII.1 DE ESTA  
SENTENCIA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN  
DE LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, EN LA  
PORCIÓN NORMATIVA “O A LAS Y LOS MIEMBROS DE**

**LOS SINDICATOS, PARTIDOS POLÍTICOS”, ARTÍCULO 163, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CUANDO SE TRATA DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”, Y PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SINDICATOS” DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, Y ARTÍCULO 129, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.**

**QUINTO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, ACORDE CON LO DETERMINADO EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta controversia constitucional 196/2025, el análisis de fondo de este asunto se divide en dos temas: el primero de ellos es con relación a las normas que

establecen autoridades garantes locales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales respecto de partidos políticos y sindicatos. Se propone declarar la invalidez de los artículos 22, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora y Séptimo Transitorio de Ley número 79 de reformas constitucionales locales en las materias de transparencia y acceso a la información, no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Boletín Oficial del Estado el doce de junio de dos mil veinticinco, toda vez que conforme lo resuelto por este Tribunal Pleno en la diversa controversia constitucional 217/2025, en sesión del nueve de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos, dichas disposiciones invaden la esfera de la competencia de la Federación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Lo anterior, en tanto instituyen como autoridades garantes en dichos ámbitos a órganos del orden local, en particular, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, de manera transitoria, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje Local, así como el Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado, respecto de partidos políticos y sindicatos pese a que la Constitución Federal reserva dichas competencias a autoridades federales, en términos de los artículos 41, fracción I, y 123, apartado A, fracción XX, y B, fracción XII, en concreto, al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sus respectivos ámbitos.

Ahora bien, con relación en el tema número 2 del fondo del proyecto, el análisis de la norma que faculta al Congreso Local a legislar en materia de protección de datos personales, aquí se propone reconocer la validez del artículo 64, fracción XLIII Bis-A, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la cual otorga competencia al congreso local para legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y ésta Constitución, toda vez que contrario al planteamiento que formula la parte actora, dicha atribución debe entenderse circunscrita al ámbito competencial que en el orden constitucional asigna a entidades federativas.

El proyecto advierte que, mediante una interpretación conforme, la facultad conferida al legislador local debe entenderse limitada a la regulación de los datos personales en posesión de sujetos obligados del orden estatal, respecto de los cuales existe un régimen de facultades concurrentes sin que puede extenderse al ámbito de los datos personales en posesión de particulares, cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el tema de efectos se propone extender la invalidez por guardar relación de dependencia con las porciones normativas declaradas inválidas de los artículos que ha señalado el secretario al dar cuenta: 150, primer párrafo,

en la porción normativa “o/a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos”; 163, párrafo primero, en la porción normativa “o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se trate de partidos políticos locales”; y párrafo segundo, en la porción normativa “sindicato” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco; y 129, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Finalmente, se propone declarar la invalidez que surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. En principio, estoy de acuerdo con que las normas que fueron impugnadas desconocen el diseño constitucional al crear un esquema paralelo de autoridades garantes locales, lo que rompe la distribución de competencias y contraviene la finalidad de la reforma del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro orientada a eliminar duplicidades y concentrar la tutela de estos derechos en autoridades federales específicas, en

armonía con lo que dispone la Constitución. Sin embargo, no comparto el criterio de declarar la validez del artículo 64, fracción XLIII BIS-A, de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que la disposición impugnada no distingue entre datos personales en posesión de los sujetos obligados y datos personales en posesión de particulares.

En materia competencial rige un principio de taxatividad, las facultades deben estar claramente delimitadas en la norma. Una disposición constitucional local no puede dejar en la omisión o en la ambigüedad la frontera entre la competencia local o federal, en virtud de que genera inseguridad jurídica tanto para autoridades como para gobernados. La interpretación conforme no puede crear contenido normativo nuevo ni corregir omisiones estructurales del legislador porque ello implicaría sustituir al legislador local.

Finalmente, por lo que hace al apartado de efectos, acompaño la propuesta de declarar la invalidez de los artículos que se mencionan; sin embargo, a esta declaratoria de invalidez también debe incluirse, según mi concepto, el artículo 64, fracción XLIII BIS respecto y con fundamento en los razonamientos que ya he expuesto.

Asimismo, en atención a lo resuelto en la controversia constitucional 217/2025, estimo que también deben declararse inválidos los artículos 2, fracción I, en la porción normativa “partidos políticos” y “sindicato”; 3, fracción XX, en la porción normativa “partidos políticos” y/o “sindicato”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, así como el artículo 3, fracción XXVII, en su porción normativa “partidos políticos” y/o “sindicato”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro, Presidente. Estoy a favor del proyecto; sin embargo, para ser acorde con los asuntos resueltos el día de ayer, estaría también, adicionalmente, por la invalidez por extensión propuesta por la invalidez de los artículos 2º, fracción I; 3º, fracción XX; 54, fracción XXVI; 58, fracción I, en las porciones normativas relativas a los “partidos políticos” y “sindicatos”, y de los artículos 61, 63 y 64, todos de la Ley de Transparencia del Estado. Así como los artículos 2º, fracción V; 3º, fracción XXVII, en las porciones normativas relativas a los “partidos políticos” y “sindicatos” de la Ley de Protección de Datos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más, es en el mismo sentido de las Ministras, acorde a los que habíamos invalidado por extensión en los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Efectivamente, a ver, he tomado nota, yo también comparto algunos de los artículos que han propuesto ustedes para invalidar por extensión. Sería el artículo 2, fracción I; artículo 3, fracción XX, el artículo 54, 58, fracción I; 61, 63 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y, después, sería el 2, fracción V, y 3, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales. Esos serían los artículos que se invalidarían adicionalmente.

¿Alguna otra consideración? Si no hay, ponemos a votación y en una segunda ronda las adiciones, los artículos que se proponen también invalidar por extensión y con eso daríamos certeza a la decisión. Secretario, entonces, tome la votación del asunto. De todo el asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de la invalidez que propone, y en contra de la validez del artículo 64.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, y también por la invalidez que han propuesto el Ministro Hugo Aguilar, María Estela y Loretta Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la manifestación de la Ministra Ríos González de no compartir el estudio realizado en el apartado VI.2 sobre la validez, bajo interpretación conforme del artículo 64 de la Constitución de Sonora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, ahora tome la votación sobre los artículos que se proponen invalidar, también, por extensión, se sumarían a los ya, a los que ya están invalidados en el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más una duda, el 3º, dijo ¿artículo 3º, fracción XX?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo tengo anotado 3º, fracción XX.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** XX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** XX.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo tengo, ajá, fracción XX, ajá. De acuerdo. Sí. De acuerdo. Sí coincide.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ese es el que se señaló.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí coincide.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es fracción XX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si quieren preciso. Es 2, fracción I; 3, fracción XX; 54, 58, fracción I; 61, 63 y 64.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** El 54 ¿cuál fracción es? Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo sería el 54.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es fracción XVI.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Fracción XVI.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** 54.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** 58, fracción I.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto. 54, fracción XVI, entonces.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Artículos 61, 63 y 64.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto, y luego también el ...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Artículo 2º.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Artículo 2, fracción V.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** 3, fracción XXVII.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** XXVII, sí. Ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De la Ley de Protección.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esas precisiones, tome la votación, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor de los artículos mencionados por extensión.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de la incorporación de los artículos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor de la extensión de los artículos mencionados, haciéndolo acorde con el proyecto resuelto el día de ayer.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor de la invalidez por extensión.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la invalidez por extensión de las normas puntualizadas.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la invalidez por extensión de los artículos a que hizo usted referencia; con reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pues vamos a agradecer que se haga el engrose correspondiente y se precisen bien los preceptos al respecto.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2025.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI Y VII DE LA PRESENTE EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En las acciones de inconstitucionalidad 81/2025 y su acumulada 88/2025, estas fueron promovidas, como ya se mencionó, por el partido político, el PAN, y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, reformado el once de julio del año dos mil veinticinco.

En la acción promovida por el partido político fue desechada por falta de legitimación. En cuanto al otro asunto promovido por la Comisión, este órgano argumentó que la norma reclamada trasgrede los derechos de seguridad jurídica, así como los principios de taxatividad y mínima intervención del derecho penal. Desde su punto de vista, la norma sometida a control de constitucionalidad no contiene una descripción adecuada de la conducta que criminaliza, por lo que puede dar lugar a sancionar conductas que no ameritan ser delitos.

En el apartado de estudio de fondo, les propongo considerar fundada la acción y declarar la invalidez del artículo 480, sometido a control. La norma reclamada contiene el tipo penal de ciberasedio, el cual prohíbe los actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa que una persona realice a otra de forma reiterada o sistemática, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales o cualquier espacio digital, cuando ocasionen la alteración de la vida cotidiana, la perturbación de la privacidad o el daño de la integridad física o emocional del sujeto pasivo.

En primer lugar, les propongo declarar fundado el argumento sobre la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque los verbos rectores del tipo penal no dan lugar a una interpretación unívoca de los actos que ameritan ser reprochados penalmente. Además, esa ambigüedad no se corrige por los demás elementos del tipo, ya que se trata de un delito de resultado que no describe la intencionalidad del sujeto activo y, adicionalmente, tampoco contempla con claridad qué vínculo debe haber entre las conductas realizadas en el entorno digital, como medio comisivo y los resultados típicos que produce, como el daño a la integridad física.

En segundo lugar, la norma reclamada también trasgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, porque la falta de precisión en las conductas típicas genera una sobreinclusión de conductas que no ameritan un reproche penal.

Por último, el segundo párrafo que dispone: “Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos”. Ello vulnera el principio de taxatividad porque no establece las circunstancias que debe valorar la autoridad para acreditar que estamos en presencia de ese delito, lo que abre la puerta a la aplicación arbitraria de la disposición normativa.

En consecuencia, la vaguedad del tipo penal tiene el potencial de generar incertidumbre en la ciudadanía en cuanto a las

conductas que están prohibidas en el uso de las tecnologías de la información y da lugar a la aplicación arbitraria de la disposición. Por lo tanto, les propongo declarar la invalidez del artículo 480 del Código Penal para el Estado de Puebla.

Por último, recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, que agradezco, por supuesto, pero que no comparto; reconozco la urgencia de regular los espacios digitales para prevenir conductas ilícitas; sin embargo, la necesidad de atajar el creciente número de conductas dañinas que suceden en la red no liberan al legislador de cumplir con las cargas que impone un Estado constitucional de derecho, por lo que aún los delitos cibernéticos deben respetar el principio de legalidad penal.

Finalmente, en el apartado de efectos, les propongo que la declaratoria surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Puebla y, por tratarse de una disposición normativa en materia penal, tenga efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado a partir del once de julio del año dos mil veinticinco, fecha en la que entró en vigor. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de invalidar únicamente

la porción normativa: “realice actos de vigilancia”, prevista en el primer párrafo del artículo 480 del Código Penal de Puebla que sanciona esta conducta cuando se realiza mediante la utilización de la tecnología de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.

Coincido con el proyecto en que el verbo “vigilar” genera problemas de ambigüedad, particularmente en el contexto de las redes sociales, pues la interacción en las plataformas digitales puede dar lugar a inferir que alguien ha estado vigilando a una persona si se ve de manera reiterada o sistemática el contenido de otra persona usuaria o simplemente por las vistas que puedan registrarse en una plataforma o la posibilidad de indicar que el contenido le gusta o se comenta o se comparte.

Estas conductas no son un indicador objetivo para determinar si la persona que las realiza se encuentra haciendo “actos de vigilancia”, porque este tipo de comportamiento son propios de espacios digitales, incluso, pueden darse de manera irreflexiva, la falta de taxatividad de la porción normativa impugnada, permitiría sancionar con prisión hechos que de manera habitual e incluso sin intención de dañar podrían estarse realizando durante la interacción en redes sociales y espacios digitales e incluso provocado por la configuración de las diversas plataformas que buscan mantener la atención de las personas usuarias, reiterando los contenidos que asume que son de su interés.

En todo caso, declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa: “actos de vigilancia”, no deja en estado de indefensión a las víctimas de este delito, pues el artículo 479 del Código Penal local sanciona la vigilancia indebida al establecer que comete el delito de espionaje digital la persona que a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación acceda a un equipo o sistema informático sin la autorización de su legítima titular o propietaria, a efecto de conocer u obtener sus datos o cualquier tipo de información o documentos personales.

Sin embargo, estoy en contra de declarar la invalidez del resto del artículo 480 del Código Penal de Puebla, que sanciona como delito de ciberasedio a quien de forma reiterada o sistemática realice actos de hostigamiento, intimidación u ofensa de otra persona y, como consecuencia, altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

El proyecto considera que en diversos precedentes esta Suprema Corte ha invalidado verbos rectores del tipo penal análogos a los utilizados en la norma impugnada “hostigamiento, intimidación u ofensa”, porque generan incertidumbre respecto de las conductas que se consideran antijurídicas. Difiero de esta valoración, porque en el presente asunto no son exactamente aplicables los criterios referidos en el proyecto y porque, en este caso, las normas impugnadas cumplen con el principio de taxatividad al definir con claridad la conducta punible, así como sus medios y resultados, además respetan el principio de mínima intervención al

limitarse conductas graves, reiteradas y lesivas y es compatible con la libertad de expresión, pues en su último párrafo excluye explícitamente el tipo penal las manifestaciones o críticas orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o tratar del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Invalidez la totalidad del artículo 480 del Código Penal de Puebla, como se propone en el proyecto, implicaría efectos regresivos relevantes especialmente para grupos vulnerables, por ejemplo, se tolerarían fenómenos como el ciberacoso de niñas, niños y adolescentes, así como sus implicaciones en la salud mental, ansiedad, depresión, autolesiones y, en cuanto a las mujeres, podría implicar un debilitamiento de la protección frente a la violencia digital de género, ante hostigamiento reiterado y ataques coordinados en redes sociales, contraviniendo las obligaciones estatales de erradicar la violencia contra las mujeres.

En conjunto, la invalidez generaría un vacío normativo, impunidad en conductas altamente lesivas y una menor protección efectiva de derechos fundamentales en un marco aun insuficientemente regulado. En síntesis, las normas impugnadas responden a una necesidad social real, particularmente de la protección de personas vulnerables frente a la violencia digital y, en consecuencia, no se trata de

no una norma ambigua, sino que constituya una herramienta legítima del Estado para garantizar derechos fundamentales en el entorno digital contemporáneo. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tengo varios en el orden. Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto; sin embargo, tengo algunas consideraciones adicionales y me separaré de otras.

Como lo sostuve al presentar el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 304/2020, en la que se analizó el tipo penal de ciberacoso en la Legislación de Tamaulipas, considero que la regulación de delitos cibernéticos resulta un tema impostergable a la luz de las estadísticas de incidencia delictiva, que han mostrado que la violencia digital se está intensificando derivado de los avances tecnológicos, el desarrollo de la inteligencia artificial, así como la propia naturaleza del Internet y las redes sociales.

Además, este tipo de delitos tienen un impacto diferenciado entre mujeres, niñas y adolescentes, tal como lo ha documentado la Agencia de Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas en su informe llamado “Violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología”, balance de la evidencia y recopilación de datos dos mil veintitrés, y el diverso titulado como “La inteligencia artificial está exacerbando la violencia facilitada por la tecnología contra mujeres y niñas” de dos mil

veinticinco, en los que se ha precisado que aproximadamente 73% (setenta y tres por ciento) de las mujeres en el mundo han experimentado violencia en línea y en México son 9.4 millones de mujeres quienes han sido víctimas de ciberacoso.

Lo anterior, pone de manifiesto la urgencia de los legisladores de tipificar este tipo de conductas, precisamente, para responder a una necesidad legítima del Estado de proteger a la sociedad y a los grupos en situación de vulnerabilidad frente a ataques digitales.

Sin embargo, ello no exime a la persona legisladora de cumplir con los estándares constitucionales del derecho penal, tales como la observancia al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que esencialmente exige que los ilícitos comprendan una descripción legal, clara, concreta y precisa de las conductas típicas y las penas aplicables.

En ese sentido, de la descripción típica del delito de ciberasedio, se desprende, como se afirma en la propuesta, que los verbos rectores por sí solos no permiten identificar de manera unívoca las acciones que están prohibidas para los destinatarios de las normas, incluso, si bien en el tipo penal se especifica cuál es el resultado material de la conducta, no se precisa la intención del sujeto activo, lo que dificulta conocer cuáles son las acciones que amerita la sanción penal, si bien, este Tribunal Constitucional ha reconocido que no necesariamente se debe establecer de forma expresa el

elemento subjetivo específico diverso al dolo, porque algunos tipos penales lo contienen implícitamente, lo cierto es que en este caso, dicho elemento cobra una relevancia en la medida en que los verbos rectores no se desprende de manera absoluta esa intencionalidad; la cual, se considera que es un elemento medular de esta especie de tipos penales, pues ayuda a delimitar adecuadamente las conductas que serán objeto de reproche penal.

Además, la norma impugnada es tan amplia que el propio legislador en el párrafo segundo del artículo impugnado introdujo la acotación de que, para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos, cuestión que únicamente reafirma el tipo penal también vulnera el principio de seguridad jurídica, pues no comunica con claridad las conductas que son de relevancia penal dejando en manos de las personas operadoras jurídicas determinar.

En este sentido, permitir que subsista una regulación deficiente, no solo resulta ineficaz para enfrentar la problemática que se pretende combatir, sino que puede generar efectos contraproducentes al inhibir conductas legítimas o permitir el uso discrecional del poder punitivo del Estado.

No obstante, me separo de las consideraciones expresadas en los párrafos 93 a 106, en las que se concluye que el resultado típico relativo a perturbar la privacidad puede contener conductas que no necesariamente deben ser

sancionadas penalmente, pues considero, en primer lugar, que, al advertir los vicios de la norma ya mencionados, resulta innecesario el estudio de otro diverso. Además, estimo que se corre el riesgo de mandar un mensaje equivocado en el sentido de que se está normalizando, minimizando alguna conducta que sí implique una sanción penal.

Adicionalmente, cabe resaltar que con la declaratoria de invalidez que se propone no se deja en estado de desprotección a las mujeres, niñas y adolescentes, los cuales integran el grupo que constituyen las principales víctimas de este tipo de conductas, pues el mismo Código Penal para el Estado de Puebla, establece diversos tipos penales que protegen los bienes jurídicos de la intimidad, integridad psíquica y moral, imagen y seguridad, entre otros.

Finalmente, estimo que debe ajustarse el resolutivo primero, ya que este establece que son parcialmente procedentes las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, como se estableció en el apartado de antecedentes, la acción de inconstitucionalidad 81/2025, se desechó de plano, por lo que no tendría que hacerse relación a ella o mención; máxime que el recurso de reclamación 107/2025, que se interpuso en contra de dicho desechamiento, actualmente se encuentra pendiente de resolución. Así, con estas precisiones, votaré a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. No estoy a favor de la invalidez del artículo mencionado. Considero que el proyecto aplica un estándar excesivamente estricto del principio de taxatividad sin atender a la interpretación sistemática del ordenamiento.

El principio de taxatividad no exige una precisión absoluta, sino que la conducta prohibida sea razonablemente identificada, permitiendo prever las consecuencias jurídicas y limitar la discrecionalidad de la autoridad.

Respecto al verbo rector, coincido en la expresión “vigilar”, sí, es ambigua y carece de especificidad necesaria para constituir un delito en el entorno digital. Por lo tanto, sí estoy de acuerdo en declarar inválida constitucionalmente dicha porción normativa; sin embargo, considero que los verbos: “hostigar”, “intimidar”, “ofender” son lo suficientemente claros, desde sus definiciones gramaticales y alcances, además, de que al interpretarlos en conjunto con el resultado material que exige la ley, alterar la vida cotidiana de la víctima, de perturbar su privacidad o dañar su integridad física o emocional, estos conceptos adquieren una determinabilidad razonable.

Por lo anterior, respetuosamente, no comparto la invalidez total de ese artículo, solo la de la porción normativa “vigilancia”.

Respecto al elemento subjetivo y nexo causal, respecto al elemento subjetivo, no comparto la idea de que su ausencia en la redacción del tipo penal genera ambigüedad.

Basándome en el artículo 14 constitucional y en los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal y en particular en los artículos 12, 3 y 14 del Código Penal Estatal de Puebla, no se requiere que los tipos penales precisen la forma de realización con la que pueden ser cometidos, sino que, de manera excluyente, si no se encuentran en el número clausus de la parte general de los códigos penales, nos encontramos ante un delito eminentemente doloso. Por ende, el delito de ciberacoso se entiende como doloso por naturaleza, requiriendo el conocimiento del daño que se producirá con la conducta desplegada y la intención o la aceptación del resultado típico.

En cuanto a la exigencia de un resultado material, en el proyecto concibe como imposible la atribuibilidad del resultado a las conductas enunciadas por el tipo penal por el nexo causal; sin embargo, en los delitos de configuración compleja, como es el caso, la solución se puede encontrar en la teoría de la imputación objetiva, en la que la imputación no se agota en la causalidad, sino se atribuye al resultado por la creación de este riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de ese riesgo en el resultado típico.

Esta teoría ha sido expresamente aceptada y aplicada por este Alto Tribunal, al resolver los expedientes, el amparo directo 61/2014, del “News Divine” y el amparo directo 19/2019 de la Guardería ABC, así como en el amparo directo en revisión 355/2021.

Para mí es importante tanto los estándares internacionales, no solo imponen límites a la potestad punitiva, sino también deberes positivos de protección.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a manera de criterio orientador tenemos la Declaración de Salta II aprobada por la Sociedad Interamericana de Prensa, que reconoce que el entorno digital es un espacio donde se presentan fenómenos de acoso y violencia y establece que dichas agresiones deben ser investigadas y sancionadas con prontitud.

Este instrumento establece un estándar dual, por un lado, la protección reforzada del discurso crítico y, por el otro, la protección frente a la violencia digital.

Esta declaración mencionada, señala que deben de ser sancionadas conductas como el acoso, el hostigamiento y la violencia digital.

En este sentido, la libertad de expresión no protege conductas que constituyen formas de violencia o intimidación sistemática.

Por último, la “Declaración de Salta II” establece que la criminalización de formas graves de acoso digital no solo es compatible con el orden constitucional, sino que pueden constituir una exigencia derivada de la protección de derechos fundamentales.

Respecto al segundo párrafo, del artículo 480, en que ordena a la autoridad considerar el contexto de los hechos, creo que en todos los delitos el ministerio público tiene siempre que considerar este contexto de los hechos.

Concluyo que la norma es constitucionalmente válida en su mayoría, solo por la porción normativa de “vigilancia” es la que considero inconstitucional. Y considero enfatizar el impacto agravante del anonimato en redes sociales, el cual puede llevar a las víctimas a alteraciones de su vida cotidiana, perturbación de su privacidad o incluso daño a su integridad física o emocional, ya que el impacto de estas acciones a través de los medios mencionados pueden trascender del mundo digital al físico, al grado de que las víctimas pueden sufrir alteraciones emocionales o incluso llegar a autolesionarse o cometer actos que, en caso de que no hayan sido intimidada, ofendidas u hostigadas, no hubieren realizado.

Entiendo lo que dice, Ministro Giovanni, igual la Ministra Loretta, en cuanto el que exista la problemática tiene que ser de una manera adecuada; pero vuelvo a insistir que los elementos típicos que menciona el artículo de hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, yo los veo muy claros y que taxativamente son correctos y sí me preocupa invalidar este artículo. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo me separo del sentido del proyecto, pues considero que el artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ni desconoce el principio de mínima intervención del derecho penal.

En primer lugar, el tipo penal impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, que consiste en la protección de la integridad física y emocional de las personas, así como de su vida privada frente a conductas reiteradas de hostigamiento en entornos digitales.

En el contexto actual las tecnologías de la información han ampliado significativamente las formas en que pueden producirse afectaciones reales y sostenidas a la esfera personal de los individuos, por lo que resulta razonable que el legislador haya previsto mecanismos de tutela penal frente a este tipo de conductas. Esta valoración se ve respaldada por datos objetivos.

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de su policía cibernética, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, se registraron, entre otros, mil seiscientas atenciones ciudadanas referentes al *hackeo* de redes sociales, veintiún casos de acoso, ciento setenta y cinco casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, setecientos casos de fraude, ochocientos ochenta y nueve casos de ciberacoso y cuatro de espionaje digital.

Desde el primero de enero hasta el seis de junio de dos mil veinticinco, se han registrado ochocientos veintitrés atenciones ciudadanas referentes al hackeo de redes sociales, diecinueve casos de acoso y abuso sexual en línea en niños y adolescentes, ciento veintisiete casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales seiscientos cincuenta y un casos de fraude y mil ochenta casos de ciberacoso, así como cincuenta y un casos por ciberasedio y tres de espionaje digital. Tales cifras evidencian que se trata de un fenómeno persistente y que, en consecuencia, requiere de una regulación.

Asimismo, del total de registros de ciberacoso correspondientes a dos mil veinticuatro, el 94.67% (noventa y cuatro punto sesenta y siete por ciento) se relacionaron con el tipo penal de ciberasedio, mientras que el 5.33% (cinco punto treinta y tres por ciento) correspondieron a reportes con connotación sexual.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que el tipo penal emplee expresiones como “hostigar, intimidar u ofender”, no implica por sí misma una vulneración al principio de taxatividad, se trata de términos que nunca han tenido semánticos reconocibles tanto en el lenguaje común, como en el jurídico, que han sido utilizados de manera reiterada en distintos tipos penales, sin que ello suponga necesariamente indeterminación normativa.

La exigencia constitucional no radica en una descripción exhaustiva de todas las conductas posibles, sino en que las personas destinatarias puedan prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos, presupuesto que se satisface en el presente caso.

Además de la definición gramatical de los verbos que integran el tipo penal, se advierte claridad suficiente en su contenido para que las personas destinatarias de la norma puedan comprender el alcance de las conductas prohibidas.

En efecto, verbos como “vigilar”, entendido como observar algo o a alguien de manera atenta y cuidadosa; “intimidar” como causar o infundir miedo, “hostigar” como molestar a alguien o burlarse de él insistentemente y “ofender” como humillar o lesionar la dignidad de una persona, cuenta con un significado comúnmente aceptado que permite identificar razonablemente el comportamiento sancionado.

Esta base semántica aunada al contexto normativo en el que se inserta otorga a la norma un grado suficiente de claridad. A ello se suma que el tipo penal no se limita a describir conductas aisladas, sino que exige que estas se realicen de forma reiterada o sistemática y que produzcan un resultado específico, como la alteración de la vida cotidiana, la perturbación de la privacidad o el daño a la integridad de la víctima. Tales elementos permiten acotar el ámbito de aplicación de la norma. Excluir conductas esporádicas o de escasa relevancia y dotar al tipo penal de un grado suficiente

de determinación, al tiempo que hacen identificable la finalidad dañina de la conducta del sujeto activo.

La norma impugnada tampoco contraviene el principio de mínima intervención del derecho penal. El legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definir qué conductas ameritan una respuesta penal, en especial cuando se trata de proteger bienes jurídicos sumamente relevantes frente a las nuevas modalidades de afectación derivadas del uso de tecnologías digitales, cuya regulación eficaz difícilmente puede agotarse en mecanismos meramente administrativos o civiles.

No obstante lo anterior, coincido en el análisis y declaratoria de invalidez de las porciones normativas, actos de vigilancia y contexto de los hechos, pues respecto de la primera, sí presenta un grado de ambigüedad relevante en el contexto de redes sociales, en donde las múltiples formas de interacción digital dificultan delimitar cuándo una conducta puede considerarse jurídicamente reprochable, lo que la convierte en un elemento problemático dentro del tipo penal y, respecto de la segunda, contexto de los hechos, puede ampliar excesivamente el margen interpretativo de la autoridad, trasladando en los hechos la delimitación del tipo penal del legislador al operador jurídico.

Lo anterior, porque la ley penal debe anticipar de manera clara qué conductas están prohibidas y si el contexto no está normativamente acotado al análisis de tipicidad, dependerá de apreciaciones subjetivas. En consecuencia, me aparto del

sentido del proyecto y anuncio, en caso de aprobarse, la formulación de un voto particular y aclaratorio en el que expresaré que las porciones normativas, actos y vigilancia y contexto de los hechos son las únicas que deben declararse inválidas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En estas acciones de inconstitucionalidad 81/2025 y 88/2025, yo comparto la declaración de invalidez del artículo 480 del Código Penal para el Estado de Puebla, el cual sanciona con seis meses a tres años de prisión y multa de 50 a 300 UMAs, a quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital reiterado sistemáticamente, vigile, hostigue, intimide u ofenda a otra persona, alterando su vida cotidiana, perturbando su privacidad o dañando su integridad física o emocional.

Sin embargo, los verbos rectores de la conducta resultan totalmente ambiguos e indeterminados por lo siguiente. En cuanto a la expresión “vigilar”, su literalidad podría llevar a pensar que la simple búsqueda de información de una persona encuadra en el tipo penal, bastando que el sujeto pasivo afirme que con ello se altera su vida cotidiana. El verbo “hostigar” genera aún mayor incertidumbre, pues depende de lo que cada persona perciba como un acto de molestia o burla, por ejemplo, en sus comunicaciones o interacciones digitales con

otras personas, tales como comentarios que se le dirijan en las redes sociales y la palabra “intimidar”, al igual que en el caso anterior, también encierra una gran indeterminación, ya que lo que puede producir miedo o inhibir a una persona no necesariamente tiene el mismo efecto en otras, ya que sentirse intimidado depende de las apreciaciones sumamente subjetivas de cada usuario de los medios de comunicación digitales.

Y, finalmente, respecto al verbo “ofender”, existen numerosos precedentes en los que el Tribunal Pleno ha determinado que es un concepto que está sujeto a un juicio valorativo de apreciación del sujeto que recibe el comentario, por lo que permite un amplio margen de ambigüedad, pues una misma expresión puede valorarse por una persona como altamente humillante y para otra no tener ese valor.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 480 impugnado al prever que, para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos, también incurre en una diversa violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, ya que no resulta claro qué quiso establecer el legislador al decir “el contexto de los hechos”, al prever que las personas operadoras jurídicas, deberán verificar el entorno de la conducta para determinar la ilicitud, pues esta no depende de las circunstancias del caso, sino de que el actuar del activo se ubica o no en el tipo penal en forma estricta.

Conviene precisar que la invalidez del artículo 480 impugnado no deja sin posibilidad de perseguir el ciberacoso, ya que el propio Código Penal del Estado de Puebla prevé diversos delitos que se realizan mediante las tecnologías de la información, por lo que no queda en estado de impunidad estas conductas tan graves como se han señalado aquí.

Por ejemplo, las que se realizan en contra de la intimidad sexual de las personas, artículo 225; la usurpación de identidad digital, artículo 258 Ter del mismo código; falsificación de documentos en formatos digitales, artículo 250, fracción X; chantaje de menores con fines sexuales, artículo 278 Decies; suplantación del personal de instituciones financieras para obtener datos personales, artículo 404, fracción XXVI; y espionaje digital, artículo 479, entre otros artículos que sancionan este tipo de conductas y, en consecuencia y de acuerdo a los precedentes en que he votado, como la acción de inconstitucionalidad 304/2020 del Estado de Tamaulipas que se disponía en los mismos términos, mi voto es a favor del proyecto y por la invalidez del artículo 480 impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Si me permite, Ministra María Estela, quisiera hacer una intervención también sobre el asunto. Mis reflexiones son muy similares a las que ya ha expuesto la Ministra Yasmín Esquivel. Entiendo la preocupación que han expresado varias Ministras en el sentido de que, pues en el contexto actual del uso intensivo de las redes sociales, pues puedan quedar estas conductas sin sanción y no es así. Varias de ellas están recogidas. Yo de

pronto no entiendo cómo el legislador buscó, por un lado, tipificar el delito de ciberacoso y, por otro lado, ciberasedio; su redacción es muy parecida. Entonces, no van a quedar esas conductas sin sanción.

Yo voy a acompañar el proyecto por esta razón, aunque tengo algunas consideraciones adicionales. Solo para ilustrar esto que estoy comentando, en la conducta típica de vigilar, pues vigilar es poner atención sobre un objeto, una persona de manera detenida, y pues muchas de las cosas que nosotros publicamos en las redes, pues lo que busca es que atiendan esa información. No publicamos para que nadie las vea.

Yo creo que, a ese nivel de vigilancia, de observación, como se define la vigilancia, a esa conducta no se refiere el tipo penal. Se refiere a una conducta un poco más intensa de ubicar el lugar desde donde se hace, generar esta situación de incomodidad este o afectación en la vida, como dice el tipo penal, en la vida cotidiana de la persona y eso está previsto en el artículo 479, como lo ha señalado la Ministra Yasmín, está ahí previsto el delito de espionaje digital y establece: “Comete el delito de espionaje digital, la persona que a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación accede a un equipo, sistema informático”.

Creo que a eso se refiere también ese tipo penal, no queda fuera de la sanción y lo mismo ocurre con la conducta típica de intimidar, está previsto en el artículo 278 Nonies del Código Penal. En general, creo que no vamos a abrir aquí una laguna, un boquete de conductas que no se vayan a sancionar. Yo

sería nada más un voto concurrente por algunas consideraciones con relación a la conducta típica de intimidar y la conducta típica de hostigar. Las otras conductas las acompaño completamente, pero sí quería hacer uso de la palabra para dejar claro que no estamos este desprotegiendo a la ciudadanía del Estado de Puebla al invalidar esta norma. Ministra María Estela, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, bueno, yo insisto, porque aquí está en juego la integridad emocional y física de las personas, yo no sé, a la mejor alguno de ustedes no ha sufrido alguna situación en la que para el sujeto activo parece que es un piropo, pero para las mujeres en lo personal resulta un acto de acoso sexual que lastima. Yo lo digo porque yo lo he vivido, o sea, puede ser que el sujeto activo estime que no pasa nada con hacer una manifestación respecto de la mujer, pero sí lo es y lo que se está tratando de proteger aquí es esa integridad que se ha visto vulnerada por todo este tipo de actos y esta es una realidad que no podemos negar, o sea, no podemos cerrar los ojos a esa realidad. Y sí me parece que, además, introduce un elemento que ayuda a determinar es que lo haga de forma reiterada y sistemática porque eso es lo que va conduciendo necesariamente a una afectación a la integridad, a la psicología, a la mente de las personas y, claro, se puede argumentar que hay gente que puede estimar que eso no le afecta y hay otra que sí, pero nosotros debemos resguardar la integridad de las personas y no depende de la calidad subjetiva de la persona que pueda ser más sensible o no a este tipo de actos porque podemos pensar que alguien lo insultan en las redes, que lo acosan, que usan su tarjeta para

hacer fraude de manera sistemática y se queda tan tranquilo, puede ser, pero puede ser que otra persona también lo sienta de una manera personal que le dañe su integridad física y eso es lo que estamos protegiendo la integridad física y psicológica de las personas. Por eso me parece, el argumento de decir: ay, hay quien sí puede sentirse ofendido y hay quien no, no me parece un argumento válido para desestimar la validez de estos de estos artículos. Tenemos que ser conscientes de que es nuestra responsabilidad cuidar la integridad física, psicológica y personal de todos los seres humanos, incluidos hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes porque ese es nuestro deber y no con base en argumentos, en el sentido de que no se entiende ciertas palabras porque sí se entiende. A ver, yo entiendo muy bien cuando se habla de hostigarme, o sea, no me queda ninguna duda de cuando se me está hostigando. ¿Por qué? Porque me queda claro en qué consiste esa conducta. Entonces, en ese sentido, insisto, en que debe declararse la validez del artículo 480, salvo los puntos que hemos mencionado porque, ahí sí pienso, sostengo que hay una ambigüedad. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no antes de darle la palabra al Ministro Giovanni, tenía una última observación en el punto resolutivo primero se señala en plural que son parcialmente procedentes las acciones de inconstitucionalidad, aludiendo a las dos, a la principal y a la acumulada, pero la acumulada fue desechada, yo creo que tiene que ser en singular, solamente referirnos a la que sí se tramitó y se atiende acá. Adelante, Ministro Giovanni Figuero.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los comentarios sobre la propuesta de sentencia que pongo a la consideración de este Tribunal Pleno, los cuales agradezco, por supuesto. Voy a sostener la propuesta de sentencia en sus términos porque me parece que la imprecisión en la configuración del tipo penal vulnera los principios de taxatividad, mínima intervención y, además, eventualmente, la libertad de expresión de los usuarios en redes sociales.

En primer lugar, quiero destacar que este Tribunal Pleno ya ha invalidado tipos penales con verbo rectores muy similares o, incluso, iguales, o bien que son sinónimos de los que aparecen en la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad en este asunto, por ejemplo: “intimidar”, “amenazar”, como sinónimos de “ofender”, así como el verbo rector “hostigar”, al que ya se ha hecho alusión, precisamente, hace un momento.

Ahora bien, en la propuesta de sentencia el análisis de la taxatividad del tipo penal no se agota en los verbos rectores, sino que se analizaron junto con los resultados típicos. En la propuesta se argumenta que la disposición normativa omite describir cómo a través de las tecnologías de la información las conductas pueden generar los resultados típicos. Solamente por poner un ejemplo: no es claro como una ofensa o, incluso, un acto de vigilancia aún si se hace de manera reiterada puede generar un daño a la integridad física del sujeto.

Sobre este punto, algunas posturas, como por ejemplo la de la Ministra Herrerías, señalaron que, ante la falta de vínculo causal entre la conducta y el resultado típico, la solución se puede encontrar en la teoría de la imputación objetiva. Y según esta teoría se atribuye el resultado por la creación de un riesgo jurídicamente desproporcionado y la realización de ese riesgo en el resultado típico. Esta postura me parece muy peligrosa porque tendría consecuencias graves en la libertad de expresión y, además, generaría un efecto inhibitorio en las ideas manifestadas en redes sociales por una enorme autovigilancia en el discurso de las personas, que aún sin quererlo pueden generar algunos de los resultados típicos previstos en la disposición normativa.

La Ministra Herrerías señaló que el Estado tiene un deber positivo de proteger, específicamente frente a la violencia digital y citó la Declaración de Principios de la Sociedad Interamericana de Prensa, declaración de Salta II, esta declaración busca lo opuesto a lo señalado por la Ministra Herrerías.

De manera específica, la declaración reconoce la necesidad de evitar la violencia digital, pero no de cualquier forma, sino de una manera respetuosa a la libertad de expresión y a los derechos humanos, específicamente, se señala que la regulación debe ser compatible con los derechos humanos, especialmente al que acabo de hacer referencia y evitar, además, restringir de manera indebida o desproporcionada al

discurso en línea, así como diseñarse con claridad y cuidado para no generar efectos inhibitorios.

En otro orden de ideas, aun si se considera que la interpretación gramatical de la disposición normativa define adecuadamente la conducta delictiva, entonces la disposición contempla demasiadas conductas que no son lo suficientemente graves para que ser castigadas penalmente. Por ejemplo: insultar reiteradamente a una persona puede llevar a afectar sus emociones, pero no implica que deba ser criminalizado. Por lo tanto, el tipo penal violaría el principio de mínima intervención en derecho penal.

Ahora bien, en cuanto a los posicionamientos reiterados sobre la necesidad de regular el ciberacoso por el gran número, se dijo, por el gran número de denuncias en materia de hackeo, usurpación de identidad, fraude, espionaje, por mencionar solamente algunos, o retomar lo que se dijo, debemos tener, desde mi punto de vista, muy claro que el tipo penal que estamos analizando no contempla ninguna de las conductas señaladas por la Ministra Ríos, por lo tanto, no pueden servir de base para declarar la validez de este tipo penal. Por último, me parece también de la mayor relevancia recalcar que aún si este Pleno invalida esta norma, no estaríamos el permitiendo el acoso en el espacio digital, como ya lo ha señalado también usted, Ministro Presidente.

El Código Penal del Estado de Puebla ya contiene el tipo penal de ciberacoso que está configurado en términos muy similares a los que les propongo invalidar. Por lo que no comparto el

argumento de que estamos dando lugar a permitir el acoso en redes sociales-

Asimismo, y con esto concluyo, comparto, y si así lo decide este Tribunal Pleno, incorporaría, haría la modificación propuesta al punto resolutivo primero que sugiere tanto la Ministra Loretta Ortiz como usted Ministro Presidente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Respecto a lo que comenta el Ministro Giovanni, considero que el tipo penal tiene como candado la consumación de un resultado material, no basta con sentirse ofendido u hostigado, se tiene que demostrar la actualización del daño. Por eso, es que no creo que sea como un riesgo, o sea, que sea peligroso, como usted lo dice, porque, finalmente, se tiene que demostrar el daño y no creo que el “Salta II” diga lo contrario a lo que yo estoy diciendo, porque justo protege la libertad de expresión. Los comunicadores, yo podría decir que el mayor delito que es cometido en contra de los periodistas es justo este tipo de delitos, es el delito de amenazas, o de acoso, a través de estos medios. Esta “Declaración de Salta II” dice, en el punto: “6. Los Estados deben garantizar en el espacio digital un ambiente libre de violencia, ciberataques y amenazas a quienes cumplen la función de informar. Las agresiones deben ser investigadas y sancionadas con prontitud, considerando el ejercicio de la labor informativa como posible móvil.”. Es que

creo que es justo de ambos aspectos, sí, usted lo está viendo como que estamos cuidando a las y los periodistas en su ejercicio periodístico, pero ellos también son sujetos de... víctimas de este delito, y yo sí creo que esta declaración hace esa separación, tiene que haber libertad de expresión, pero no se deben de proteger conductas que constituyen formas de violencia o intimidación sistemática; pero creo que sí, la cuestión esencial está en lo que comenta, en estos verbos rectores que ustedes consideran que si no son exactas, yo lo considero que sí, pero, creo que sí. No nos vamos a poner acuerdo, pero sí quiero insistir que esta "Declaración de Salta II" sí lo protege y no busca lo contrario a lo que yo estoy comentando. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues yo invito a ir cerrando el debate. Creo que, efectivamente, los verbos rectores son los que están en juego, y también esta duplicidad de tipificación que está haciendo el legislador de Puebla, también eso nos debe de... no debemos de perderlo de vista para tomar la decisión. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Si, nada más...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Había pedido la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, antes estaba ella.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Ah...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, adelante, adelante, Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya estaba ella en la lista.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, yo creo, yo insistiría, digo, porque ya en una resolución que hizo la Suprema Corte en su momento, se analizó este tipo penal, que se está analizando ahora, se analizó considerar que el tipo penal debiera incorporar como elemento adicional la reiteración o sistematización de la conducta, así como la exigencia de un resultado típico verificable, lo que robustece la determinación de esta nueva ley.

Y lo que se dijo, en realidad, es como ejemplo de cómo han incrementado este tipo de delitos, que pueden no estar calificados ahora como delitos, pero este tipo de actividades que dañan a las personas, que dañan su integridad física y personal.

Y, por otra parte, señalar que hay ya un tema en que, finalmente, si bien es cierto que se discutió lo de la connotación de estos términos, de hostigar, ofender, no se obtuvo la mayoría de votos para poder concluir que así era.

Entonces, insisto, yo invito a que seamos, a que lo tomemos en cuenta porque está en juego la dignidad, la integridad, la intimidad y la privacidad de las personas, que hoy se ve vulnerada por este tipo de actividades, sin que ello implique ni

pueda implicar, de forma alguna, que se mutila el derecho a la libre información o a la libre opinión, porque también hay que tomar en cuenta que todo derecho tiene un límite y ese límite es el derecho de la otra persona. No es que deba prevalecer un derecho sobre otro, sino que cada derecho tiene un límite, y así lo establece, inclusive, la propia Constitución, cuando habla de que se respetarán los principios relativos a derechos humanos con las restricciones que la propia Constitución establece.

Y estas restricciones son válidas en cuanto que, insisto, todo derecho tiene un límite en el ejercicio del derecho de la otra persona y no puede sobreponerse uno sobre otro. Y aquí es importantísima la integridad de las personas, su integridad moral, física y personal. Y se ha vivido, se ha sabido de casos de niños que se suicidan debido a este acoso que viven, y no son casos así inventados, son casos vividos de los que se tienen datos concretos de que este tipo de actividades llevan a provocar ese tipo de situaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Respecto de la posible duplicidad de conductas tipificadas, sí hay una diferencia entre el ciberacoso, que se encuentra en el artículo 278 Nonies del Código Penal de Puebla, con el 480, que se refiere al ciberasedio.

En el caso del ciberacoso, se tipifica como conducta penal a quien hostigue o amenace por medio de las nuevas tecnologías, etcétera. En el caso del ciberasedio, se está sancionando a quien utilice las nuevas tecnologías, redes sociales, etcétera, de forma reiterada y sistemática para... con actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa, que no contiene el delito de ciberacoso, y tiene esta diferencia sustancial que, en un caso, se tipifica a quien realice la conducta.

Y en el caso del ciberasedio, a quien la realice de forma reiterada o sistemática, o sea, sí hay diferencias en los verbos y creo yo que sí hay una diferencia mayor cuando se realiza por única ocasión a cuando se realiza de manera sistemática y, bueno, y se incluye nada más intimidación u ofensa, sin duda es algo distinto que la amenaza o que el hostigamiento.

Entonces, me parece que es posible que convivan los dos tipos penales. Y yo insistiría en que, desde mi punto de vista, es vago, nada más, el término de vigilancia, los demás verbos que se utilizan creo que responden a conductas absolutamente imputables. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, muy breve. Justo en el sentido que lo dice la Ministra Lenia, el delito de ciberacoso, el artículo 278 Nonies, está ubicado en el capítulo undécimo de delitos sexuales, por lo que protege a otro bien

jurídico distinto al ciberasedio, y también quiero decir respecto a lo de la libertad de expresión, siento que el artículo, justo, quiso cuidar estos aspectos, Ministro Giovanni, en el último párrafo ¿no? cuando dice: “Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables”, ¿no? el mismo artículo justo quiere garantizar la libertad de expresión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, creo que están expuestas las consideraciones... ¡ah! Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí. Antes de poner a votación este asunto, únicamente, quiero reiterar que por supuesto que comparto todas las preocupaciones manifestadas en este Pleno sobre la importancia de disuadir la comisión de conductas ilícitas en los espacios digitales; sin embargo, considero que para proteger no solamente a los grupos vulnerables, sino a todos los usuarios de redes sociales debemos procurar que estos delitos estén legislados, se precisen con la mayor claridad posible, sobre todo, para no poner en riesgo la seguridad jurídica de las personas por la

generación de datos arbitrarios que eventualmente puedan realizar las autoridades. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. No pensaba intervenir en el presente asunto, anuncio que voy a votar a favor del presente proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Figueroa, pero sí creo que hay que precisar algo: desde mi punto de vista, no soy ajeno a esta problemática que se genera a través de las redes digitales, de los medios de comunicación y del impacto, sobre todo, negativo que puede tener en las personas y en la sociedad; sin embargo, también como en otros asuntos que hemos estudiado temas de carácter penal al revisar su constitucionalidad hemos determinado que de acuerdo a las consideraciones que se exponen pues resultan constitucionales; sin embargo, en el caso particular del artículo 480 que está a discusión, pues mi consideración es de que genera grandes imprecisiones, no permiten identificar con plenitud las conductas que se están tratando de sancionar y pongo un ejemplo en términos de la Real Academia de la Lengua Española: “intimidar” quiere decir: tiene por objetivo producir miedo o inhibir, y entonces a cuál de las dos conductas estaríamos haciendo referencia y no puede ser indeterminado esto, entonces, en todo caso, lo que hubiese dicho la norma es: infundir miedo y además inhibir, ¿no?, y no en términos generales. Esa es una de las razones por las cuales yo estaré a favor del presente proyecto, porque, pues,

además el propio estudio que advierto de la norma, pues, efectivamente, genera una duda genuina sobre cuándo estaríamos en presencia de una conducta que sería reprochable en términos penales. Por eso es que yo votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Uno cuando investiga un delito de la conducta y de la tipicidad se adecúa la conducta al tipo y, justo, tienes que tomar en cuenta la acepción tanto jurídica como gramatical para hacerlo. Entonces, pues, yo insisto que esto no es contrario a la actividad diaria del ministerio público y de los jueces para revisar si la conducta es típica al adecuarse la conducta al tipo penal. Nada más. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que están expuestas las consideraciones a favor y en contra del proyecto y yo creo que el debate ya tiene la madurez suficiente para poder tomar una decisión. Entonces, secretario, vamos a tomar la votación del asunto, proceda, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** En contra, realizaré un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra, con un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, y, en todo caso, únicamente estaría a favor de invalidar el verbo o la palabra “vigilancia”.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales y apartándome de los párrafos 93 a 106.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, también con consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con consideraciones adicionales y distintas, y aquí voy a hacer un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Sí?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** También con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto concurrente a la Ministra Yasmín. Termine.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra, vota en

contra y anuncia voto particular; la Ministra Ríos González, vota en contra y anuncia voto particular; la Ministra Batres Gudarama, también vota en contra y anuncia voto particular con la precisión de que se declara por la invalidez del verbo “vigilar” relativo a “vigilancia” en el contenido del precepto normativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Solo para la precisión. Entonces, sería mayoría de seis votos, y salvo en la conducta a vigilar, que sería siete votos ¿no? La invalidez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Siete votos, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, (PERDÓN) LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025, AUNQUE SE ANUNCIA CON SU ACUMULADA 88/2025.**

Nos ha quedado un asunto en la lista oficial del día de hoy, pero lo vamos a dejar para otra sesión, vamos a dejar hasta acá la sesión pública de este día. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:55 HORAS)**